



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**Vulneración del derecho de apelación en las contravenciones
de tránsito con penas no privativas de libertad**

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del Título de Licenciada en
Jurisprudencia y Título de Abogada.

AUTORA:

Irma Lisbeth Díaz Sarango

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

Loja - Ecuador
2023

Loja, 03 de Enero del 2023

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Vulneración del derecho de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada**, de la autoría de la estudiante **Irma Lisbeth Díaz Sarango**, con cédula de identidad Nro. **1105470676**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=LOJA, serialNumber=1103143598,
cn=GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.01.19 08:19:41 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.
Directora del Trabajo de Titulación

Autoría

Yo, **Irma Lisbeth Díaz Sarango**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mí del Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105470676

Fecha: 27/01/23

Correo electrónico: irma.diaz@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0980843460

Carta de autorización de Trabajo de Titulación por parte de la autora, para la consulta reproducción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo, **Irma Lisbeth Diaz Sarango** declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **Vulneración del derecho de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad**, como requisito para optar el título de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada** autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Irma Lisbeth Diaz Sarango

Cédula: 1105470676

Dirección: Loja

Correo Electrónico: irma.diaz@unl.edu.ec

Celular: 0980843460

DATOS COMPLEMENTARIOS

Directora del Trabajo de titulación: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a Dios todo poderoso, que siempre me acompaña, quien me ha permitido lograr otra meta en mi carrera profesional.

Con todo el amor del mundo, dedico también este trabajo, a todas las personas que confiaron en mis capacidades, especialmente a mis padres Irma Sarango y Servio Díaz, quienes son el pilar fundamental de mi formación, que forjaron en mí el espíritu de lucha y superación personal, estoy consciente que toda mi existencia no me alcanzara para devolverles todo el amor y confianza que han depositado en mí; a mis queridos hermanos Nathalie, Erika, Glenda, Janina, Edwin y Wagner, y sobrinos por ser mis motores para superar todas las adversidades y la fuerza para no desfallecer cada día, pues en ellos me quiero reflejar ya que sus virtudes son infinitas. A todas aquellas personas especiales en mi vida, presentes, quienes sin esperar nada a cambio me compartieron su conocimiento, alegría y amor; también a mis amigas que durante estos cinco años han estado a mi lado apoyándome para que este sueño se haga realidad.

Irma Lisbeth Díaz Sarango

Agradecimiento

Al haber concluido el presente Trabajo de Titulación, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica y por brindarme su amistad dentro y fuera de las aulas. De manera especial agradezco a mi directora del Trabajo de Titulación a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva., por su dirección en todo el proceso de realización del presente trabajo de Trabajo de Titulación, quien, me brindo el apoyo y dirección necesaria e invaluable para la culminación del presente trabajo de investigación.

Y finalmente a todas las personas que colaboraron para el desarrollo de este trabajo y finalización con éxito del mismo.

Irma Lisbeth Díaz Sarango

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de tablas.....	x
Índice de figuras	xi
Índice de anexos	xii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
4.1. Infracción.....	6
4.2. Infracciones de tránsito.....	7
4.2.1. Negligencia.....	8
4.2.2. Impericia.....	8
4.2.3. Imprudencia.....	9
4.3. Clasificación de las infracciones de tránsito.....	10
4.3.1. Delitos de tránsito.....	10
4.3.2. Contravenciones de tránsito	11
4.4. Modalidades de la conducta	13
4.5. La pena	14

4.6.	Clasificación de las contravenciones de tránsito según las penas	15
4.7.	Impugnación	16
4.8.	Impugnación de las contravenciones de tránsito	17
4.9.	Debido proceso	18
4.10.	Derecho a la Defensa	19
4.11.	Doble conforme	20
4.12.	Tutela judicial efectiva	21
4.13.	Seguridad jurídica.....	23
1.2.1.	Etapa de impugnación	24
4.14.	Apelación.....	24
4.15.	Características del recurso de apelación	26
4.16.	Trámite del recurso apelación.....	27
4.17.	Vulneración del derecho de apelar frente a las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad	28
4.18.	Normas Jurídicas del Ecuador	31
4.18.1.	Constitución de la República del Ecuador.....	31
4.18.3.	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	44
4.19.	Normas Internacionales	45
4.19.1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	45
4.19.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	46
4.20.	Derecho Comparado	46
4.20.1.	Código Penal Chileno, Código 18742	47
4.20.2.	Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, Ley 769.....	47
4.20.3.	Código de Procedimiento Penal de Perú	48
4.20.4.	Ley Nacional de Tránsito de Argentina.....	49
5.	Metodología	51
5.1.	Materiales utilizados.....	51

5.1.	Métodos	51
5.2.	Técnicas	52
5.3.	Observación Documental	52
6.	Resultados	53
6.1.	Resultados de las Encuestas	53
6.2.	Resultados de las Entrevistas.....	60
6.3.	Estudio de casos.....	67
7.	Discusión.....	74
7.1.	Verificación de Objetivos.....	74
7.2.	Contrastación de hipótesis	80
7.3.	Fundamentación jurídica de la propuesta	82
8.	Conclusiones	85
9.	Recomendaciones.....	87
9.1.	Proyecto de reforma legal.....	88
10.	Bibliografía.....	91
10.1.	Leyes.....	94
11.	Anexos.....	95
11.1.	Formato de Encuesta	95
11.2.	Formato de Entrevista.....	97
11.3.	Certificación de traducción del resumen	99
11.4.	Designación del Trabajo de Titulación.....	100

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro. 1	47
Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro. 2... ..	48
Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro. 3... ..	50
Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro. 4	51
Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro. 5	53

Índice de figuras

Figura 1: Gráfica Nro. 1	47
Figura 2: Gráfica Nro. 2.....	49
Figura 3: Gráfica Nro. 3	50
Figura 4: Gráfica Nro. 4	52
Figura 5: Gráfica Nro. 5	53

Índice de anexos

Anexo 1: Oficio de designación de directora de Trabajo de Titulación.....	94
Anexo 2: Formato de Encuesta a Profesionales del Derecho.....	95
Anexo 3: Formato de Entrevista a Profesionales del Derecho.....	97
Anexo 4: Certificación de Traducción del Resumen.....	99

1. Título

“Vulneración del derecho de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad”

2. Resumen

El derecho a apelar es una garantía procesal consagrada en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales, aunque este carece de garantía en la aplicación de casos sin penas privativas de libertad en las contravenciones de tránsito. El objetivo fue determinar en qué medida se respetaron las disposiciones infra constitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el derecho de apelación en este tipo de sentencias.

Todo ciudadano tiene derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, a fin de que se respeten sus derechos frente a cualquier forma de acción, fundamentalmente en materia de derecho penal; Por tanto, es una garantía jurídica básica recurrir la sentencia ante un tribunal superior, a fin de que, oído el recurrente, confirme o anule la sentencia dictada por el juez de primera instancia, de esta manera se podrá hacer efectivo el derecho de apelación. Como resultado, se estableció una vulneración del derecho humano a recurrir, por ende, al debido proceso que es una garantía constitucional, previo a ser sentenciado en contravenciones de tránsito donde no se sanciona con penas privativas de libertad, generando un estado de indefensión e insatisfacción en la administración de la Justicia. básicamente en recurso, un principio básico conocido como doble conforme; porque el legislador, al redactar la disposición de tránsito legal no se dio cuenta que la misma es contraria a la Constitución de la República.

En el presente Trabajo de Titulación se aplicaron materiales y métodos los cuales permitieron el desarrollo de la investigación; se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, específicamente en la rama del tránsito y seguridad vial, resultados que sirvieron para plantear los proyectos de reforma de ley al Código Orgánico Integral Penal, permitiendo que, se pueda aplicar el recurso de apelación para las sentencias con penas no privativas de libertad.

PALABRAS CLAVE: derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, derecho de apelación, doble conforme, contravenciones, Constitución y derechos.

2.1. Abstract

The right to appeal is a procedural guarantee embodied in the Constitution of the Republic of Ecuador and in various international instruments, although it is not guaranteed in the application of non-custodial sentences for traffic offences. The objective of this study was to determine to what extent the infra-constitutional provisions of the Ecuadorian legal system regarding the right to appeal against these types of sentences were respected.

Every citizen has the right to be heard by a competent, independent and impartial judge, so that his or her rights are respected in any form of action, fundamentally in matters of criminal law; therefore, it is a basic legal right to appeal the sentence before a higher court, so that, after hearing the appellant, the sentence issued by the judge of first instance can be upheld or overturned, in this way the right of appeal can be made effective. As a result, a violation of the human right to appeal was established, and therefore, of due process, which is a constitutional guarantee, prior to being sentenced in traffic offences where there is no custodial sentence, generating a state of defencelessness and dissatisfaction in the administration of justice. Basically in appeal, a basic principle known as double conformity; because the legislator, when drafting the legal transit provision, did not realise that it is contrary to the Constitution of the Republic.

In this thesis, materials and methods were applied which allowed for the development of this study; interviews and surveys were carried out with legal professionals, specifically in the field of traffic and road safety, the results of which were used to propose draft reforms of the Organic Integral Penal Code, allowing for the application of appeals against non-custodial sentences.

KEYWORDS: right to defence, due process, legal guarantee, right to appeal, double jeopardy, contraventions, Constitution and rights.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación denominado: **“Vulneración del derecho de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad”**. Nace en base a que todas las personas, que utilizan, conducen, o, sean propietarios, de los diferentes medios de transporte, sea público, comercial o particular, son quienes, de manera directa o indirecta, están expuestos a un accidente de tránsito, y, por tanto, al cometimiento de una infracción de tránsito, tipificada en la ley, por lo cual, se debe realizar un procedimiento judicial, que, en algunos casos, termina con una sentencia condenatoria, con la sanción pecuniaria y la reducción de puntos a la licencia de conducir, que, puede en algunos casos, conllevar a la pérdida total de los puntos, por cada contravención cometida, y, que, en el peor de los casos, las sentencias de contravenciones de tránsito, con penas no privativas de libertad, según la ley, no son objeto de impugnación, por eso, este trabajo hace énfasis, en el derecho a la defensa, y, su importancia legal y constitucional respecto de los derechos de las personas, que son sentenciadas, por el cometimiento de una contravención de tránsito, pero, que, en algunos casos, se ven en la indefensión, porque no pueden recurrir de estas sentencias, carentes de motivación y contrarias a la constitución.

El más alto del Estado es respetar los derechos de los ciudadanos; sin embargo, en el derecho penal, especialmente en el campo de los contravenciones de tránsito, se puede observar que no se respeta el derecho de apelación de la segunda instancia cuando se impone una pena sin privación de libertad, sino que se deja en indefensión a los contraventores, ya que se les negó expresamente el derecho a comparecer ante un tribunal superior, para revisar la ejecución -la sentencia- del juez de primer grado que conoció el caso, lo que aparentemente resultó en sostener que, el ciudadano que ha sido sometido a proceso, no puede hacer valer sus derechos, en caso de que considere que la pena que se le ha impuesto no es adecuada.

El objetivo de este Trabajo de Titulación es realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, respecto a la vulneración del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad y su hipótesis de titulación es que se debe implementar la figura jurídica del recurso de apelación en la legislación ecuatoriana para garantizar el derecho a la defensa de los infractores sentenciados, en las contravenciones de tránsito con pena no privativa de libertad.

La elaboración de este Trabajo de Titulación es importante ya que tiene como finalidad contribuir con herramientas de carácter académica y jurídica, buscando mejorar la cultura vial, situación que, actualmente, se ha convertido en un reto, para la sociedad y el estado.; para lo cual se ha estructurado esta Trabajo de Titulación de la siguiente manera: el marco teórico, comprendiendo: Derecho a la Defensa, Recurso de Apelación, Infracción, Contravención de tránsito, Impugnación, la pena, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, doble conforme, Infracciones de tránsito Factores de la infracción de tránsito, Clasificación de las infracciones de tránsito, Clasificación de las infracciones de tránsito, Modalidades de la conducta, Clasificación de las contravenciones de tránsito según las penas, Características del recurso de apelación, Efectos de la apelación, Vulneración del derecho de apelar frente a las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Las infracciones de tránsito conforme al Código Orgánico Integral Penal, Las contravenciones de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal, Impugnación de las contravenciones de tránsito, Etapa de impugnación, Trámite del recurso apelación y Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde se analizan las contravenciones que tienen como pena no privativa de libertad, y, el procedimiento legal para su juzgamiento, así mismo, se realiza un análisis de derecho comparado.

La metodología para el correcto desarrollo del presente Trabajo de Titulación, se manejó un conjunto de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que coadyuvaron a la pertinencia del mismo, entre los métodos tenemos: inductivo, deductivo, analítico, hermenéutico, mayéutica y estadístico; sistematizado la indagación de campo o el acopio empírico con la presentación y análisis de los resultados de las encuestas, conjuntamente con la presentación y análisis de los resultados de las entrevistas y por último la discusión que consta el análisis de la investigación jurídica, con la concreción de Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de las hipótesis de titulación; la deducción de conclusiones; y el planteamiento de recomendaciones o sugerencias.

4. Marco teórico

Para contextualizar el actual trabajo de investigación, es necesario revisar y analizar conceptos y definiciones relacionadas a la problemática planteada, principalmente relacionada con la vulneración del derecho de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad y otros conceptos son útiles para desarrollar y comprender mejor este Trabajo de Titulación.

4.1. Infracción

Según el diccionario jurídico elemental del autor Rubén Méndez define a la infracción como:

“La violación a una norma, actuación contraria al derecho que está sujeta a una sanción penal, civil o administrativa”. (Méndez, 2013, pág. 622)

Conforme con el concepto del diccionario jurídico, la infracción es la violación directa de la ley, que debe tener determinados presupuestos jurídicos para que se considere dicha infracción, la cual de llegarse a comprobar será sancionada de acuerdo con la ley, las sanciones según la infracción van a variar, es decir, serán penales, civiles o administrativas.

De acuerdo con el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del tratadista Manuel Ossorio Condición define a la infracción como:

La transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado (Escriche). Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, y por tanto en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados. (Ossorio, 1973, pág. 702)

Según este tratadista la infracción como Conducta ilícita, como el incumplimiento, incumplimiento o incumplimiento de cualquier ley, es decir, cada uno es responsable de las infracciones que haya cometido y, por tanto, de las sanciones correspondientes o de la obligación de resarcir los daños y perjuicios que por ello cause.

Para el autor Ángel Maza López establece que para que exista infracción penal:

Se requiere en primer lugar una conducta, luego de comprobada la existencia de la conducta, se procede a acreditar la concurrencia de los elementos característicos de la infracción: la tipicidad; la antijuridicidad; y, la culpabilidad. Pero cada elemento debe ser analizado de manera estructurada, y solamente podemos avanzar al siguiente cuando se evidencia la existencia del anterior, es decir, pasamos a la antijuridicidad si previamente hemos comprobado la tipicidad, luego analizamos la culpabilidad si hemos acreditado la

antijuridicidad. Finalmente, la pena se impondrá si existe una conducta culpable. (Maza, 2014, pág. 78)

De acuerdo con esta autora las infracciones exigen primero una conducta, y luego de verificar la existencia de la conducta, pasar a demostrar la consistencia de los elementos que caracterizan el delito: tipicidad, ilegalidad y culpa, pero cada elemento hay que analizarlo estructuralmente, para pasar al siguiente solo si existe el anterior, es decir, si antes hemos verificado la tipicidad, pasamos a la ilegalidad, entonces analizamos la culpabilidad, si hemos probado la ilegalidad, por último, si hay un delito habrá sanciones.

4.2. Infracciones de tránsito

Una infracción de tránsito de acuerdo a nuestra normativa vigente se divide en delitos y contravenciones, que en definitiva son las acciones u omisiones que comete un conductor de acuerdo con las leyes aplicables a los vehículos a motor, las cuales suceden por la negligencia, imprudencia e impericia, cuya competencia está distribuida, regulada y controlada, entre la policía nacional y la comisión de tránsito.

Según el jurista Jorge Eduardo Alvarado, “las infracciones de tránsito se caracterizan por ser culposas y conllevan la obligación solidaria de pagar costas, daños y perjuicios”. (Alvarado, 2005, pág. 34)

Por lo tanto, las infracciones de tránsito son de carácter culposo y según su gravedad conllevan sanciones proporcionales, que van desde una multa pecuniaria hasta la privación de libertad, cuando se habla de la obligación de pagar las cosas, se refiera al hecho que en la comisión de la infracción se suele afectar el patrimonio y los derechos de terceros.

Como expresa el autor Bolívar Gallegos, respecto de las infracciones de tránsito establece que:

“Son acciones u omisiones, que pudiendo ser previstas, pero no queridas por el agente, se verifican por la negligencia, imprudencia, impericia etc. Es decir, la falta de diligencia o cuidado que debemos observar en nuestro desenvolvimiento de todos los días”. (Gallegos, 2010, pág. 71)

Según este autor son infracciones de tránsito son las acciones u omisiones, que se pueden prever, cuando se tiene precaución, pero sin embargo estas no son presumidas en este caso por el conductor, para que se pueda establecer dicha infracción se debe establecer tres características fundamentales que son la negligencia, imprudencia e impericia, entre otras, por

lo tanto, en palabras sencillas se la puede definir como la falta de cuidado en nuestras acciones diarias.

4.2.1. Negligencia

De acuerdo con el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del tratadista Manuel Ossorio, establece que la negligencia se considera como:

“la omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes”. (Ossorio, 1973, pág. 680)

Es por ello que la negligencia se la define como una omisión que en algunas ocasiones suele ser particularmente voluntarias, pero consientes, respecto a las responsabilidades de carácter jurídico que deben cumplir como ciudadanos, para precautelar derechos y bienes tanto los personales como de terceros.

El autor Andrés Barragán manifiesta que la negligencia:

Es la falta de cuidado o el descuido, una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para tercero y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias predecibles y posibles de la propia acción. (Barragan, 2015, pág. 21)

La negligencia es el descuido en el cumplimiento de una obligación, pues la misma genera riesgos para los particulares o para terceros, es decir, que el comportamiento negligente es algo que muchas personas cometen en su vida diaria sin considerar las consecuencias, como por ejemplo tenemos a la persona que habla por teléfono mientras conduce pueda perder la concentración y provocar un grave accidente de tráfico.

4.2.2. Impericia

La impericia se la define como la falta de experiencia o práctica para cumplir una obligación, o también como la falta de conocimiento o habilidad para realizar una actividad, y la imprudencia, incluso la impericia implica hacer más de lo debido, causando peligro o daño a un tercero.

El tratadista Guillermo Cabanellas define a la impericia como:

"Falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. Torpeza. Inexperiencia". (Cabanellas, 2003, pág. 237)

Lo que establece el autor es que si las personas al momento de conducir un vehículo todas las medidas de precaución, podrá maniobrar correctamente el automotor en caso de una situación no predecible en las vías.

En base al autor Portero Lazcano citando al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, asegura que lo siguiente:

“La impericia, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la falta de pericia, es decir; la falta de habilidad, sabiduría o experiencia en una ciencia o arte, mientras que el segundo concepto” (Lazcano, 2001, pág. 3)

Según este autor la impericia se define como una cualidad negativa atribuida a la falta de habilidad, experiencia o preparación suficiente de una persona para el desempeño, por lo tanto, la impericia puede llegar a ser grave cuando la persona debe tener suficiente pericia, experiencia, habilidad o conocimiento para poder realizar el trabajo profesionalmente, se caracteriza porque la personas que lo realiza no tiene la intención de hacer daño.

4.2.3. Imprudencia

La imprudencia en tránsito es la falta de aprobación y exceso de confianza de un conductor o peatón en una situación, por lo que cualquier comportamiento humano que aparenta ser un desafío de la adversidad en el desempeño de una actividad diaria se enmarca como imprudente por ser un comportamiento que conlleva riesgos indebidos.

El jurista Carlos Alberto Olano Valderrama considera que la imprudencia:

“Es aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previniéndolo no hace todo lo posible para evitarlo” (Olano, 2003, pág. 120)

Este autor define que la imprudencia como la actitud mental de la persona no prevé el peligro ni tampoco lo previene, y si lo percibe no hace todo lo que está dentro de sus posibilidades para poder evitarlo.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del tratadista Guillermo Cabanellas de la Torre, considera a la imprudencia:

Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión en alguna cosa; punible e inexcusable negligencia por olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delitos. (Cabanellas, 2003, pág. 87)

Por lo tanto, el tratadista estima que la imprudencia es la falta de precaución, es decir, la omisión de la debida diligencia, entendido también como fallo de advertencia o de predicción de algo, por lo tanto, la negligencia punible e inexcusable es el resultado del olvido de las precauciones recomendadas por la prudencia ordinaria, que llevan a la ejecución de un acto que sería delictivo, en caso que el actor lo realizara con malicia.

4.3. Clasificación de las infracciones de tránsito

Las infracciones en materia de tránsito se fraccionan en delitos y contravenciones, delito es sancionado con pena privativa de libertad por más de treinta días; Por otro lado, la contravención es sancionada con pena no privativa de la libertad o prisión de hasta treinta días, de la siguiente manera:

4.3.1. Delitos de tránsito

En base a nuestra legislación penal y doctrinaria se establece una clasificación del delito, en la cual tenemos los delitos dolosos y culposos, sin embargo, en materia de tránsito por su naturaleza los delitos son de carácter culposo.

En los delitos penales culposos se omiten la reglamentación o leyes, puesto que aquí se está faltando al deber ciudadano de cuidado, por lo tanto, al volverse en conducta ilícita, no intencional de causar daño, se convierte en un delito culposo.

El jurista Jorge Alvarado define que el delito de tránsito:

Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo. (Alvarado, 2005, pág. 45)

Por ello este autor considera como delito de tránsito al evento imprevisto resultante de la negligencia, imprudencia, inexperiencia o incumplimiento por parte del conductor o conductora de las leyes, reglamentos u órdenes legales de las autoridades y agentes de tránsito encargados de su control y vigilancia.

Según el tratadista Jorge Machicado, conceptualiza cuales son los elementos del delito culposo:

“Los elementos del delito culposo son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad. Son los componentes y características no independientes, que constituyen el concepto del delito” (Machicado, 2009, pág. 310)

Para este autor para que se considere el delito de tránsito debe establecerse que el delito de tránsito tiene su naturaleza culposa, por lo tanto, es un delito culposo el cual debe tener determinados elementos como lo es la acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, los cuales deben concretarse para que se pueda establecer que el delito es culposo, según como lo establece la doctrina.

Conforme nos indica el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del tratadista Guillermo Cabanellas de la Torre, considera que el delito culposo:

“Es la omisión, en que concurre la culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor obrando sin malicio o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otros”. (Cabanellas, 2003, pág. 720)

El tratadista nos conceptualiza al delito culposo como aquel que concurre en la culpa, que se suele entender como los factores principales de la culpa es la negligencia e imprudencia, la cual esta castigada por la ley, la persona que ejecute una conducta, sin la intención de causar daño, que tenga un resultado ilícito y cause lesiones en otra persona, bienes o derechos de terceros, por lo tanto, si debe tener el debido cuidado y precaución al momento de conducir.

4.3.2. *Contravenciones de tránsito*

Las contravenciones son de naturaleza culposa, que están tipificadas en la ley, por ende, el cometimiento de las mismas tiene como consecuencia una sanción, las cuales ocurren por tres factores principales entre ellos tenemos: el humano como la negligencia, impericia e imprudencia, que depende de los conductores; factor mecánico esto ocurre cuando existe un desperfecto en el vehículo y vial esto corresponde al mal estado de las vías del país por las cuales existen frecuentemente un alto índice de accidentes de tránsito.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del tratadista Guillermo Cabanellas de la Torre, establece a la contravención como:

La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma. En el ámbito penal dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana (Cabanellas, 2003, pág. 359)

Para este autor la contravención la define como una falta al no cumplir con lo establecido, es si el quebrantamiento de la ley, cuando se obra en su contra, además hace una clasificación de las infracciones según el código penal francés, el cual las establece de la siguiente manera, las infracciones penales: delito, delito y falta, siendo las infracciones más leves y simples de las ordenanzas municipales o policiales sujetas a sanciones más administrativas.

De acuerdo con el jurista Gustavo Enríquez, las contravenciones de tránsito son:

De carácter culposo, ya que en ningún momento el conductor de un vehículo sale a la calle con el fin de atropellar a una persona o de impactarse con otro automotor, lo que sucede es que los conductores no toman las medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar este tipo de infracciones, no son lo suficientemente responsables cuando se encuentran frente a un volante; y por lo general conducen los vehículos a exceso de velocidad, sin los cinturones de seguridad, hablan por el celular mientras conducen, y una serie de aspectos negativos. (Enríquez, 2010, pág. 54)

Conforme a este autora las contravenciones tienen naturaleza de carácter culposo, ya que ningún conductor maneja con el fin causar daño a otra persona o causar un accidente con otro vehículo, lo que ocurre es que el conductor no toma las medidas de seguridad necesarias para evitar tales infracciones, además hay que tomar en cuenta que se debe tener mucha responsabilidad al volante, muchas veces van a exceso de velocidad, no llevan puesto el cinturón de seguridad, hablan por el móvil mientras conducen y un montón de aspectos negativos.

Para el autor Efraín Chávez establece que las contravenciones de tránsito, son:

Típicamente culposas. La doctrina universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes. (Chávez, 1979, pág. 86)

De acuerdo con este autor con similitud al anterior fija que las contravenciones de tránsito son comúnmente culposas, toma en cuenta los ejemplos que dicta la doctrina universal en relación a lo que se conoce como culposo, donde no hay conciencia ni voluntad de conseguir resultados malos, injustos o crueles, sino daños o sufrimientos causados por acciones que podrían evitarse si hubiera previsión, interés, prudencia, buen juicio.

Las contravenciones de tránsito son impugnadas por el contraventor, el mismo que se somete a la potestad del juez de tránsito o a quien haga sus veces, a fin de ser juzgado, el cual, al ser considerado responsable, se le ordenara pagar la multa y la rebaja de puntos en su licencia de conducir de hasta 9 puntos.

El juzgamiento de las contravenciones de tránsito, son competentes para su juzgamiento, la o el juez de Tránsito, en aquellos lugares que no exista juez de tránsito, son competentes para su juzgamiento, el Juez de lo Penal; y, por fin, los Jueces Multicompetentes. (Alvarado J. , 2005, pág. 56)

Por consiguiente, el procedimiento para la impugnación de contravenciones de tránsito, lo debe juzgar un juez competente en materia de tránsito, pero existen excepciones en los casos donde no haya jueces especializados en la materia, serán competentes los jueces de lo penal, sino hay estos últimos, los encargados de juzgar las contravenciones serán los jueces multicompetentes.

4.4.Modalidades de la conducta

La conducta sancionada puede tener como modalidad la acción y la omisión. En cuanto a la acción, me referiré a los significados de dolo y culpa a continuación:

El dolo incluye la intención positiva de que una persona debe causar lesión o daño o afectación a la propiedad de otra; mientras que la culpa es el resultado nocivo causado por un acto, cuando no tiene mala intención de realizarlo.

Para los autores Cárdenas Ramírez y Cárdenas Verdezoto, aseveran los siguiente:

Se individualiza por su defecto de programación de la causalidad, por violar un deber de cuidado, produce el resultado típico, y cabe señalar que la acción culposa tiene un fin, con la notable diferencia de que simplemente no individualiza la conducta prohibida. debido a ese propósito, sino por la falta de cuidado que se persigue. (Cárdenas, 2013, pág. 76)

De acuerdo con este autor, la culpa es aquella que se aparta de la programación de causalidad sino va por la falta del deber de cuidado que tiene un resultado típico, que tiene la calidad de culposa esta porque esto no se lo hizo con la intención de hacer de proporcionar un daño.

Dado que el presente trabajo versará en torno a la culpa, es necesario mencionar lo que dice nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 27, establece que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 22)

Pues respecto a esto Zaffaroni citado por Cárdenas Ramírez y Cárdenas Verdezoto: asegura que:

No se sanciona la acción final de conducir un vehículo, sino hacerlo a exceso de velocidad, es decir, programar la causalidad de manera que genere un peligro mayor que el creado por el tránsito vehicular y que resulte en una lesión. (Cárdenas, 2013, pág. 43)

En materia de tránsito cuando se produce un accidente, se puede decir que la persona que viola el deber objetivo de cuidado es aquella que, por desconocimiento de las normas de

tránsito, impericia, imprudencia y/o negligencia, comete un acto, que produce a afectar un bien jurídicamente protegido, pero que no hubo premeditación ni intención de querer hacerlo y causarlo.

4.5.La pena

Para el autor Miguel Ángel García Domínguez, define que:

Etimológicamente la palabra pena, deriva de la expresión latina poena y ésta su vez del griego foíne que quiere decir dolor y que está relacionada con penas que significa sufrimiento; y en sentido jurídico es el dolor físico y moral que el Derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfagan intereses sociales importantes. Podemos definir la pena como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico. (García, 2010, pág. 30)

Este autora nos hace una referencia de la palabra pena sobre cuál es su origen etimológicamente y posteriormente hace una especificación en el sentido jurídico, cuando mediante el cumplimiento de las normas se satisfacen importantes intereses sociales, la ley provoca inevitablemente malestares físicos y psíquicos a quienes la violan al no cumplir con sus obligaciones, es decir, la pena como la pena prescrita por la ley, es decir, para mantener el orden jurídico, el autora del delito debe ser castigado.

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del tratadista Manuel Ossorio, la pena es:

El castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa. (Ossorio, 1973, pág. 12)

De acuerdo con este tratadista la pena es un castigo impuesto por una autoridad legítima a una persona que comete un delito o falta, especialmente un castigo de naturaleza judicial es una imposición del mal acorde con los hechos, es decir, la retribución por el crimen cometido, por lo tanto, la pena corresponde a la conducta punible incluso en el contenido y debe haber una comparación valorativa entre pena y conducta.

El autor Iván Meini, opina que la pena es aquella que:

Retribuye o expía la culpabilidad del autor. En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado. Así entendidas (lat. absolutus = desvinculado), las teorías absolutas no serían teorías sobre los fines de la pena sino teorías penales. (Meini, 2013, pág. 64)

Conforme con este autor la pena se constituye como la retribución respecto de la culpabilidad del autor, la cual se encuentra enmarcada dentro de las teorías absolutas también llamadas como teorías retributivas, que no tratan de prevenir la comisión de los delitos, sino que su enfoque radica únicamente en que la pena es la retribución por el cometimiento de una conducta tipificada en la ley.

De acuerdo con el autor Carlos Castel, considera que la pena: Constituye la consecuencia jurídica que tradicionalmente se ha venido vinculando a la perpetración de un delito y sigue siendo la sanción principal con la que aún cuenta nuestro Derecho como respuesta al hecho delictivo ya cometido (y como medio para tratar de evitar su futura comisión). (Castell, 2022, pág. 92)

Para este autor la pena se la define como a la pena como la consecuencia jurídica, que estrechamente vinculada ligada al cometimiento de una conducta ilícita como lo es el delito, por lo tanto, la pena es entendida como la sanción que establece nuestro ordenamiento jurídico para castigar el cometimiento de una conducta delictiva.

4.6. Clasificación de las contravenciones de tránsito según las penas

Las contravenciones de tránsito se subclasifican en las contravenciones que aplican penas, de acuerdo a las sanciones estipuladas en la ley, con multas económicas, rebajas de puntos en la licencia de conducir y penas privativas de libertad, de la siguiente manera:

- Reclusión
- Prisión
- Multa
- Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos
- Reducción de puntos
- Trabajos comunitarios (CarSync, 2021, pág. 2)

Las sanciones por contravenciones de tránsito se establecen como una forma de establecer un castigo, tanto para las contravenciones como para los delitos de tránsito son juzgadas y castigadas según la gravedad de cada caso.

4.7. Impugnación

Juan Monroy Gálvez, asevera que la impugnación se define como:

Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Monroy, 2003, pág. 30)

Este autor considera que la apelación es un mecanismo otorgado por la ley a una parte o a un tercero legítimo, para que requiera una nueva revisión de la tramitación del procedimiento o de todo el procedimiento por el mismo u otro juez superior para invalidar o revocar en todo o en parte.

La impugnación, en la opinión de Manuel Ossorio, es:

“Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”. (Ossorio, 1973, pág. 717)

El tratadista en pocas palabras define a la impugnación como oponerse, refutar, contradecir, tanto a la conducta como a los escritos de la parte contraria, cuando estos puedan ser objeto de discusión en sala, como también la decisión judicial firme en la que puede presentar algún recurso.

Por su parte el autor Pablo Sánchez Velarde, considera que la impugnación:

Son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas. (Sánchez, 2004, pág. 147)

El autor define que la impugnación son acciones procesales que las partes pueden utilizar cuando creen que una decisión del judicial lesiona sus intereses en el procedimiento y esperan que sus superiores rescindan o dejen sin efecto la decisión de acuerdo a los procedimientos que ordene la ley.

Según el tratadista español Ernest Beling, la impugnación la podrán interponer:

Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios (sobre el concepto remedio volveremos al tocar el tema sobre clases de medios impugnatorios), y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos. (Beling, 1943, pág. 48)

Conforme a la opinión del autor, quienes pueden interponer la impugnación son aquellas personas afectadas por la decisión judicial, cuando no están conformes con ella. El hecho de que las personas puedan cometer errores, e incluso ser maliciosas, hace posible que las resoluciones no se emitan como deberían. De modo que en muchos casos la ley les permite impugnar, que ha sido diseñado para dar una nueva revisión a los problemas resueltos.

4.8. Impugnación de las contravenciones de tránsito

Las contravenciones de tránsito pueden ser impugnadas, salvo en los casos que el conductor considere que cometió la contravención de tránsito, que este convencido y que en un futuro no desee ejercer sus derechos, la impugnación de las contravenciones se encuentra expresamente establecida en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 230)

El conductor que al momento de conducir un vehículo a motor o de tracción humana o animal, es propenso a cometer una contravención de tránsito, que se suelen dar por diferentes factores propios en materia de tránsito.

El procedimiento empieza una vez que es notificado con la boleta de citación, para posteriormente acudir a un abogado con esa notificación, quien le comunicara que tiene tres días para impugnar dicha notificación de boleta citatoria.

Hay que tomar en cuenta que al momento de presentarse ante el juez de tránsito o quien haga de sus veces, al conductor le va asistir el derecho de presunción de inocencia, hasta que

se compruebe lo contrario. Cuando se impugne la notificación de la boleta citatoria por el cometimiento de una contravención de tránsito, el conductor mediante su representante legal podrá poner en conocimiento al juzgador las pruebas necesarias para que se compruebe su inocencia.

Por otro lado, hay que aclarar que el juez es la autoridad competente para resolver las impugnaciones de contravenciones de tránsito, por ende, el contraventor no deberá acudir al Policía o al Agente Civil de Tránsito que lo notifico con la boleta citatoria, ni mucho menos al fiscal en busca de auxilio.

Por lo tanto, la competencia del juez de tránsito o quien cumpla su papel, podrá juzgar a quien conduzca un vehículo, en relación a las contravenciones de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, ya que en este tipo de contravenciones las sanciones son:

1. Penas privativas de libertad
2. Pena pecuniaria o la imposición de multas
3. Rebajas de puntos en la licencia de conducir
4. Además, el vehículo de su conducción es retenido por el Agente Civil de Tránsito

4.9. Debido proceso

Según Martin Agudelo, el debido proceso es:

Un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (Agudelo, 2004, pág. 44)

De acuerdo con este autora el debido proceso es un derecho inherente a las personas, que comprende principios y garantías, que son esenciales en los diferentes procesos para que alcanza una solución equitativa y justa, la cual se enmarque dentro del contexto del estado social, democrático y de derecho, es decir, toda persona tiene derecho a participar en un procedimiento dirigido por un sujeto con determinadas cualidades y funciones, que se tramite conforme a normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en el cual las decisiones deben

adoptarse conforme a derechos sustantivos preexistentes, siempre que oportunidad de ser oído o de ser oído en los temas que puedan verse afectados por las resoluciones allí dictadas.

Para Fabian Corral, el debido proceso es:

Un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos en la Constitución, que busca precautelar la libertad y procurar quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer el derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso, justo y transparente. (Corral, 2006, pág. 88)

Según este autor el debido proceso es la agrupación de los derechos de las personas y del Estado, que tienen un ámbito meramente sustantivo y procesal establecido en la Constitución tiene por objeto proteger las libertades, asegurar que las personas procesadas gocen de garantías básicas para ejercer el derecho a la defensa y obtener procedimientos justos y transparentes de los órganos judiciales y administrativos.

Para José Ávila, estima al debido proceso como:

Presupuesto básico de un Estado de Derecho, tiene por objeto el detectar la concepción y alcance que tienen los magistrados sobre esta institución en el momento de la actividad jurisdiccional y su finalidad es destacar la importancia de la misma en la configuración de un Estado de Derecho. (Ávila, 2004, pág. 130)

Según este último autor el debido proceso es una garantía básica del Estado de Derecho, cuya finalidad es conocer el concepto y alcance que tienen los administradores de justicia de esta garantía en el desarrollo de las actividades judiciales, y su propósito es resaltar su importancia en la estructura del estado de derecho.

4.10. Derecho a la Defensa

Para los juristas Encarnación, Erazo, Ormaza & Narváez, el derecho a la defensa:

“Es el núcleo del debido proceso, obliga a los Estados a tratar a los procesados como verdaderos sujetos de derechos, inicia desde que la persona es investigada hasta la completa culminación del proceso”. (Encarnación, 2019, pág. 34)

Conforme a estos autores el derecho a la defensa es la base fundamental del proceso, ya que se encuentran contemplados los derechos de los sujetos procesales, en contexto se establece la investigación desde su génesis hasta la apoteosis.

Según el autor colombiano Pedro Camargo; asevera que el derecho a la defensa

“Es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas” (Camargo, 2000, pág. 60)

En cambio, para este autor el derecho el derecho a la defensa surge como un derecho fundamental que está amparado constitucionalmente, que por su naturaleza es de aplicación directa, además extiende este concepto para aplicarlo en los diferentes campos del proceder humano y en todos los ámbitos del derecho bajo ningún condicionamiento, además, no se puede alegar falta de normativa para ignorar el derecho a la legítima defensa.

De acuerdo con el autor Jorge Vásquez; el derecho a la defensa:

“Es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (Vásquez, 1996, pág. 43)

Por otro lado, este autor establece que el derecho a la defensa como un poder que viene conjuntamente con la acción y jurisdicción de las autoridades que administran la justicia, para que exista una correcta ejecución penal, ya que depende de estos poderes que exista una buena dirección garantizará la eficacia de este derecho en los sujetos procesales, tomando en cuenta que su aplicación es de carácter constitucional.

4.11. Doble conforme

La Constitución de la República del Ecuador, le confiere facultades de apelación de las decisiones judiciales con el fin de garantizar la seguridad jurídica basada principalmente en la legalidad, para ello se aborda el proceso penal como un medio de justicia que debe cumplir con sus principios básicos de legalidad, mínima intervención penal y motivación.

Para el autor Gabriel Salazar, opina que el derecho al recurso cabe:

Contra el fallo condenatorio en materia penal doble conforme o doble conformidad judicial, como ha sido llamado por la doctrina, es una garantía básica y mínima que todo Estado. Esta garantía impacta necesariamente la forma en la cual se estructuran los procedimientos penales, en la medida que todo fallo o sentencia de naturaleza condenatoria habilita al imputado o acusado para ejercer ante un juez o tribunal superior el recurso o control formal y material respecto del fallo para revisar la justicia del mismo. (Salazar, 2015, pág. 364)

De acuerdo con este autor el doble conforme es el derecho al recurso que se interpone contra la sentencia en materia penal, la cual es una garantía fundamental y mínima en todo país, esta garantía incide necesariamente en la forma en que se estructura el proceso penal, en tanto toda sentencia de carácter condenatorio faculta al imputado o imputada para ejercer apelación o control formal sobre una decisión de revisión en un juez o tribunal superior para su revisión.

La autora Laura Hernández, afirma que el doble conforme es:

Un principio de rango supranacional en cabeza de toda persona condenada en un proceso penal. En segundo lugar, la doble instancia es aquella garantía constitucional propia de todo tipo de proceso salvo las excepciones previstas en el actual cuerpo normativo y se encuentra en cabeza de cualquier sujeto procesal. Por último, el derecho de impugnación, es el mecanismo de materializar aquel principio y aquella garantía. (Hernández, 2020, pág. 79)

Según esta autora el doble conforme es un principio supranacional para toda persona condenada en un proceso penal, luego tenemos a la doble instancia es una garantía constitucional para todo tipo de procedimientos, sujeta a las excepciones previstas por los reguladores vigentes en cualquier procedimiento y por último el derecho de impugnación es el mecanismo para la realización de esta garantía.

Para el jurista José Dávila establece que el doble conforme:

Se refiere a la decisión en sí, (que, aunque en materia de derechos humanos habla exclusivamente de condena), debe ser confirmada por una segunda decisión para poder considerarla con menos opciones de contener un error sea de hecho o de derecho. (Dávila, 2019, pág. 44)

Según este autor el doble conforme se refiere a la decisión en sí de los administradores de justicia, pero cuando se trate de derechos humanos se trata solo en razón de las condenas, en conclusión, la resolución debe ser confirmada por una segunda decisión para ser considerada con menos opciones que contengan errores ya sea de hecho o de derecho.

4.12. Tutela judicial efectiva

Para la jurista Vanessa Aguirre Guzmán, sostiene que la tutela judicial efectiva es:

El derecho a acudir al órgano jurisdiccional correspondiente para que responda a demandas concretas de conformidad con la ley, el acceso debe corresponder a una decisión sobre el fondo del caso, conforme a los requisitos constitucionales y en este caso la tutela judicial es siempre a través de un procedimiento que debe reunir condiciones mínimas para que el procedimiento sea justo y la resolución dictada asegure su validez y ejecución, de manera

que la decisión no sea una mera declaración de buena fe, es decir, a la tutela judicial efectiva, al libre acceso a la jurisdicción, procedimientos justos y equitativos, el derecho a una justa defensa, sin dilaciones innecesarias, y con especial atención a las circunstancias de los casos de las partes y normas aplicables. (Aguirre, 2010, pág. 212)

Conforme a esta autora, la tutela judicial efectiva es el derecho a poder recurrir las pretensiones concretas a la jurisdicción correspondiente de conformidad con la ley, también el derecho de acceso debe corresponder a la decisión de fondo y que esta debe ajustarse a los requisitos constitucionales, es decir, la tutela judicial siempre pasa por un procedimiento que debe reunir unas condiciones mínimas para que el procedimiento sea justo, y las resoluciones dictadas aseguren su validez y ejecución, de modo que las decisiones no sean meras manifestaciones de buena fe, sino válidas, las cuales son de libre acceso a la justicia, procedimiento justo y equitativo, derecho a una justa defensa sin dilaciones innecesarias, y con especial atención a las circunstancias del caso del cliente y la normativa aplicable.

Según el diccionario jurídico elemental del autor Rubén Méndez, se considera que la tutela judicial efectiva comprende:

El derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a obtener una sentencia fundada, motivada, razonable o razonada y que no sea errónea o errática, el derecho a recurrir a la decisión o sentencia y derecho ejecutar la decisión sentencia. (Méndez, 2013, pág. 260)

Conforme a este diccionario jurídica establece que la tutela judicial efectiva incluye el derecho a recurrir a la justicia, el derecho a obtener una sentencia fundada, razonable, razonada o razonada sin error ni inestabilidad, es decir, el derecho a recurrir una sentencia o sentencia, y el derecho a ejecutar una sentencia firme.

Conforme al sitio jurídico español de la universidad UNIR, asegura que la tutela judicial efectiva es:

El derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley. Como derecho del ciudadano, la tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos. La tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el

caso, siguiendo un proceso justo y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente. (UNIR, 2021, pág. 4)

Este sitio jurídico nos define a la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona a salvaguardar sus propios intereses legítimos ante los órganos judiciales con la correspondiente intervención de los órganos judiciales, además cuando una persona crea que sus derechos han sido vulnerados, puede acudir a los tribunales para que analicen la situación y, en su caso, restituyan sus derechos o reparen el daño sufrido en la forma que determine la ley, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental del ser humano por ende constituye el deber del poder judicial de velar por su cumplimiento a fin de evitar que las personas queden indefensas cuando se vulneran sus derechos, finalmente se entiende por tutela judicial efectiva el seguimiento de un proceso justo y el cumplimiento de todas las garantías procesales previstas por la ley una vez que un juez o tribunal ha resuelto un caso.

4.13. Seguridad jurídica

De acuerdo con el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del tratadista Manuel Ossorio Condición, establece que la seguridad jurídica es:

Esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representan una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico la seguridad jurídica solo se logra en los Estados de Derecho. (Ossorio, 1973, pág. 182)

Según este autor la seguridad jurídica es vital para la vida y el desarrollo de las naciones y de los individuos que las componen, ya que representa una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal manera que los particulares saben en todo momento cuáles son sus derechos y obligaciones sin perjudicarlos por el capricho, torpeza o malicia del gobernante.

Según Antonio Pérez, afirma que la seguridad jurídica es:

Un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del

Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (Pérez, 2000, pág. 93)

Conforme este autora la seguridad jurídica surge de un valor íntimamente relacionado con el estado de derecho, expresado claramente en los requisitos objetivos como la correcta estructura y función con observancia de la ley, especialmente de los órganos competentes de su aplicación, conjuntamente a esta dimensión objetiva, el significado subjetivo de las garantías jurídicas está plasmado en su seguridad jurídica, se presenta como la proyección de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva en situaciones particulares.

El autor Carlos Gallego, opina que la seguridad jurídica comprende:

Su papel en el Estado de derecho entendido como la dimensión de los derechos y su carácter de supremacía en el ordenamiento jurídico. azotado por enormes desigualdades además de las nefastas influencias del mercado sobre los derechos humanos, lo que hace necesario plantear una discusión al respecto en términos de derecho y política, es decir: Justicia Transicional. (Gallego, 2012, pág. 47)

Acorde a este último autor establece que para entender a la seguridad jurídica se debe tener en cuenta la influencia que tiene el Estado de derecho y la supremacía que esta tiene en el ordenamiento jurídico, además tener claro que la seguridad jurídica ha sido afectada por las evidentes de afectaciones en relación con otros derechos humanos y por ende es importante tener claro los términos de derecho y justicia.

1.2.1. Etapa de impugnación

La etapa de impugnación se entiende como la objeción, refutación, contradicción, de los actos o escritos de la parte contraria, cuando no pueden ser objeto de discusión en los juzgados, como las resoluciones judiciales que no son firmes y contra las cuales cabe algún recurso, esto debe ir concordancia a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal cuando en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres no lo estipule.

4.14. Apelación

Para el autor español Víctor Moreno establece que la apelación:

Ha sido concebida tradicionalmente como el recurso ordinario por antonomasia, porque, en general, puede interponerse contra todas las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal de la primera instancia y porque no responde a unos concretos motivos en los que deba sustentar la apelación el recurrente, sino que se abre a examinar cualquier infracción cometida por el órgano inferior. (Moreno V. , 2008, pág. 81)

Por lo tanto, para este autor en palabras simples define que la apelación es reconocida habitualmente como un recurso ordinario, que se puede plantear a todas las sentencias definitivas que han sido dictadas en primera instancia, cuando esta no conteste a las razones por las cuales se planteó el proceso y por ende se deba interponer el recurso de apelación, la cual versara en revisar cualquier error que se haya cometido en primera instancia.

Según Andrés De la Oliva contempla que el recurso de apelación:

Sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en la primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición, súplica o reforma. Pero, a su vez, las resoluciones que deciden recursos de reposición, súplica o de reforma, cuando son dictadas por órganos unipersonales, suelen ser apelables. (Andrés De la Oliva, 2007, pág. 56)

Para este autor el recurso de apelación se aplicará para poder impugnar todas las decisiones que expiden por los operadores de justicia en primera instancia, excepto en las que puede presentar recursos tales como reposición, suplica y reforma, a su vez también establece que luego de interponer los recursos mencionados podrán ser susceptibles de apelación.

De acuerdo a Rafael Gallinal considera a los recursos de apelación

Pueden ser admitidos, por disposición legal expresa o por decisión del juez, bien en un solo efecto; el devolutivo, que nunca falta, por el que se lleva el conocimiento del asunto a un órgano superior, bien en ambos efectos, además del devolutivo, el suspensivo, en virtud del cual el contenido de la resolución recurrida no se ejecuta mientras está pendiente la apelación. (Gallinal, 1929, pág. 23)

Conforme a este último autor considera que el recurso de apelación podrá ser admitidos ya sea porque este establecido en la ley o ya sea por decisión del juez, se aplica un efecto devolutivo, e cual permite que el proceso se llevado a un órgano judicial superior para que sea exhaustivamente revisado, hasta que sea revisado la resolución tendrá un efecto suspensivo, por lo tanto, no podrá ejecutoriarse hasta que no se resuelva la apelación.

Según la opinión del autor Alberto Hinostroza Mínguez, la apelación es:

Aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinostroza, 1999, pág. 192)

Para el autor la impugnación es un recurso ordinario y vertical de una persona que se considera vulnerada por una resolución judicial es viciado o erróneo y tiene por objeto lograr que el tribunal superior del nivel en que se dictó la enmienda y proceda. cancelarla o revocarla, en todo o en parte, dictando otra resolución que la sustituya o mandando al juez que dicte una nueva resolución a discreción de la decisión de la autoridad de revisión.

4.15. Características del recurso de apelación

El recurso de apelación se caracteriza por ser ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo, dentro de las ramas del derecho procesal, que se encarga de realizar un segundo examen completo de la causa, a las resoluciones que se emiten en un procedimiento penal y en las sentencias definitivas.

1. Ordinario porque no se exigen cláusulas especiales para su formulación y aceptación

- Devolutivo porque se entiende como un trámite puro y simple, es un recurso por vía de reforma, es decir, se conoce por un tribunal inmediatamente superior al que dictó la resolución requerida en la jerarquía.
- Suspensivo porque algunas resoluciones quedan suspendidas hasta que se resuelva la causa, pero en resoluciones más recientes los recursos se conceden sin suspensión, pudiendo también diferirse su tramitación hasta los términos establecidos por la ley
- Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida.
- Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos administrativos.
- No versa sobre cuestiones nuevas, sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
- Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
- Es un recurso que contiene intrínsecamente la instrucción de la nulidad, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida. (Cisneros, 2002, pág. 30)

Según estos autores el recurso de apelación tiene tres características fundamentales en las cuales tenemos ordinario, devolutivo y suspensivo, el primero nos habla que para su formulación no se exigen requisitos especiales para solicitarlo; el segundo es un requisito devolutivo depende en gran medida del alcance del recurso, es decir, si con esta solicitud de revertir completamente la decisión, nos enfrentaremos al carácter totalmente descentralizado

del procedimiento implica que el tribunal debe conocer todo y se amplía el punto de discordia planteado por el primer nivel; en cambio, si la sección controvertido es simplemente estar en desacuerdo en uno o más aspectos de la decisión en su contra, nos enfrentamos a un recurso parcial, por lo que el tribunal superior no puede tocar el punto no apelado, porque ambas partes le dieron su consentimiento, salvo que el demandado interponga recurso de casación en su escrito de defensa.; y por último suspensión es de la suspensión revolucionaria de la sentencia impugnada, es decir, la suspensión de sus efectos jurídicos hasta que se resuelva el recurso de apelación, suspendiéndose así los efectos hasta que el tribunal dicte sentencia firme. La apelación de una sentencia firme o de una sentencia interlocutoria tendrá efecto suspensivo, y la ejecución de una sentencia inapropiada en última instancia no se suspenderá a menos que se haya declarado la ejecución provisional en el caso autorizado, salvo de conformidad con la decisión del tribunal, cuando el tribunal ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no se produce el efecto suspensivo.

4.16. Trámite del recurso apelación

Se encuentra establecido en el artículo 653 de Código Orgánico Integral Penal, que se podrá interponer en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 239)

Este recurso se lo impondrá ante el juzgador o tribunal dentro de los tres días de haber sido notificado del auto o sentencia, una vez que es recibido el expediente, la sala de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción de del expediente, para que puedan fundamentar el recurso y expongan sus pretensiones, de acuerdo como lo establece el artículo 654 de este mismo cuerpo legal de la siguiente manera:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.

2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.
6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.
7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.
8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 240)

La posibilidad de apelar una sentencia absolutoria o condenatoria dictada en el curso de un delito de acto público o de acto privado, o de una violación de los derechos o del debido proceso; las sentencias dictadas en procedimientos abreviados, directos y expeditos, ya que no se limita el derecho a la impugnación constitucional. En definitiva, cualquier sentencia de inocencia o culpabilidad de un proceso.

4.17. Vulneración del derecho de apelar frente a las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad

La Constitución de la República del Ecuador señala que somos un Estado constitucional de derechos y justicia, esto significa que por sus características toma una postura medular en cuanto al respeto de la jerarquía constitucional y los derechos recogidos en ella, así como de sus garantías constitucionales y los mecanismos que se deben aplicar para garantizar su cumplimiento, los cuales deben ir armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, que se debe garantizar a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a los cuales el Ecuador se ha adherido.

Por ende, el derecho de apelación es un recurso fundamental para que los ciudadanos que han sido sentenciados en primera instancia, puedan acceder a un tribunal de mayor jerarquía para que sea revisado el fallo que ha sido emitido en su contra.

Se ha analizado doctrinariamente al derecho de apelación, de algunos autores entre ellos tenemos al juristas Víctor Moreno Catena, Angela Coquillat Vicente y Ignacio Flores Prada, de la siguiente manera:

La apelación es una impugnación que se plantea contra una resolución perjudicial para el apelante y que se solventa por un órgano superior que resuelve de nuevo, en una segunda decisión que puede declarar la nulidad o la invalidez de la primera, por apreciar un vicio procesal, o bien puede modificar el juicio del órgano inferior por considerarlo erróneo, aun cuando la decisión se haya adoptado válidamente; es decir, la apelación sirve tanto para denunciar los defectos de la actividad procesal (medio de impugnación) como para evidenciar y corregir los errores o desviaciones en el juicio lógico (medio de gravamen). (Moreno, 2000, pág. 55)

Para estos autores consideran que existe una delimitación del procedimiento que se debe llevar a cabo para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en general, los cuales deben enmarcarse en respetar el legítimo derecho a la defensa que garantiza la norma constitucional y la ley.

En conformidad a este precepto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia emitida en el caso Nro. 183-12-SEP-CC se ha pronunciado en relación al derecho de apelar, estableciendo lo siguiente:

Obstaculizar el derecho de una de las partes de recurrir de la sentencia que no le es favorable, debido a una interpretación inadecuada e inconforme con la Constitución, ocasiona un resultado injusto, por cuanto impide el ejercicio del derecho a la defensa, que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Además, aquello implica el desconocimiento del derecho a la doble instancia o doble conforme, a través del cual las partes pueden impugnar una decisión, con la oportunidad de que dicho recurso viabilice el examen de todas las cuestiones que merezcan revisión, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. La garantía de la doble instancia reconocida en nuestra Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal m; en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos

Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial. (Corte Constitucional, 2012, pág. 7)

De esta manera, se enmendará la violación a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, debido proceso y el derecho de apelar que se puede evidenciar en el artículo que establece que no se puede apelar las contravenciones de tránsito sin pena privativa de libertad, de esta manera, se les concederá a las personas la oportunidad de recurrir a ejercer su legítimo derecho ante un tribunal superior, para que pueda revisar exhaustivamente para que puedan detectar cualquier error que haya sido cometido en primera instancia en la sentencia, así pues se haría efectivas las garantías constitucionales y supra nacionales, derecho a apelar, principio conocido también como doble conforme, asegurando de esta manera la aplicación de las garantías constitucionales vigentes como la del debido proceso; a la defensa; igualdad y legítima defensa.

Las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad en las que no se puede contar con la legítima defensa al derecho de apelación ante la sentencia determinada por el juez competente, sin embargo, esta inestabilidad que genera dicho documento no acarrea solo inestabilidad del proceso ya que además afecta a las personas o conductores en el hecho de inducir en las habilidades y conocimientos al momento de presentarse en una audiencia en la cual se determinará la culpabilidad o no dejando sin efecto al recurso de apelación en el caso de existir un fallo judicial. (Núñez, 2020, pág. 102)

La vulneración del derecho de apelación implica, como repercusión de aquello de que se recurra de un fallo, y se pueda establecer la vulneración o violación de preceptos constitucionales y/o legales que pudieron haber dado origen a que un proceso se encuentre viciado de ilegalidad o irregularidades.

La no aplicación del principio de doble cumplimiento no solo constituye una violación del derecho de apelación contra las decisiones que afectan los derechos, sino que también significa una violación de las garantías normativas reconocidas en la Constitución. (Meléndez, 2021, pág. 32)

La vulneración del debido proceso implica, como repercusión de aquello de lo que se recurre una sentencia, y puede establecerse la violación a los preceptos constitucionales y legales que hayan podido dar lugar a que un proceso esté viciado de ilegalidad o irregularidades.

En la doctrina se le conoce como el árbol del fruto prohibido o dañado, ya que cuando algo empieza mal, el resultado de eso significaría que al final terminaría mal, es decir, que la nulidad de todo también podría analizarse en el campo del procedimiento judicial lo que se ha hecho dentro de un proceso, cualquiera que sea la materia con base en lo anterior, y que tiene su sustento constitucional.

La no aplicación del principio de doble conforme que rige el derecho de apelación, no sólo constituye una vulneración del derecho de recurso contra las decisiones que afecten derechos, sino que también supone una violación de la garantía normativa reconocida en el art. 84 de la Constitución, generando una antinomia y conflicto normativo con el Código Orgánico Integral Penal, que no se adapta significativamente y no es compatible con los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales que involucran al bloque constitucional.

4.18. Normas Jurídicas del Ecuador

4.18.1. Constitución de la República del Ecuador

Tras la promulgación de la nueva Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial Nro. 99 del 20 de octubre de 2008, se crea un nuevo Estado en el marco de los derechos constitucionales, dejando atrás una concepción jurídica de la división del trabajo, protección y aplicación de derechos humanos derechos como una mera cuestión formal.

De acuerdo con la norma constitucional en su normativa establece la garantía del doble conforme dentro del derecho de apelación, contempla de la siguiente manera:

Artículo 76.7.m: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 58)

En cuanto a las garantías constitucionales, tienen carácter constitucional de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el título tercero de la Constitución de 2008 incluye garantías normativas y políticas públicas. Las disposiciones del legislativo y a cualquier otro órgano deben tener normas y obligaciones adecuadas a la ley y demás disposiciones legales a los derechos consagrados en la Constitución; este último crea la obligación de construir, realizar, evaluar y monitorear las políticas y servicios públicos, con la participación de las comunidades, etnias, pueblos y nacionalidades interesados, como garantía de los derechos consagrados en la Constitución.

4.18.2. Código Orgánico Integral Penal

4.18.2.1. Las infracciones de tránsito conforme al Código Orgánico Integral Penal

En el capítulo octavo, artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 135)

Por ello, las infracciones de tránsito de acuerdo con el legislador, son aquellas acciones u omisiones que se clasifican en delitos y contravenciones, calificando de esta manera a las infracciones de tránsito como culposas.

Al hablar de delitos de tránsito, en base a su alcance social, a pesar de tener naturaleza culposa, es sancionado con pena privativa de libertad, por otro lado tenemos a la contravención de tránsito, que es sancionada con pena privativa de libertad, sanción pecuniaria o multas y rebaja de puntos en la licencia de conducir, pero cuando se trata de contravenciones de tránsito en estado de embriaguez y en otros, se aplica directamente la pena privativa de libertad, de acuerdo como lo estipula el Código Orgánico Integral Penal, en sus arts. 383,384,385 & 386.

- La persona que conduzca sin haber obtenido la licencia de conducir.
- Quien conduzca vehículo con llantas lisas o mal estado.
- Quien conduzca un vehículo y exceda de los límites de velocidad fuera del rango moderado.
- El conductor que faltare de obra a la autoridad o agente de tránsito
- Quien condujere un vehículo en un estado de embriaguez, puede ser sancionado con cinco días de prisión hasta 30 días de prisión. Debiendo diferenciar si el conductor conduce un vehículo particular o si este es del servicio público.

El contraventor deberá pagar los daños y perjuicios, además, el vehículo podrá ser retenido por el plazo mínimo de 24 horas.

Por otro lado, tenemos que las contravenciones de tránsito se subdividen según las penas, con penas privativas de libertad, multas económicas y rebaja de puntos en la licencia de conducir, es decir, el conductor que incurra en una contravención de tránsito, deberá pagar las costas para reparar el daño causado y de esta forma se libera de toda responsabilidad respecto a la contravención cometida.

En nuestra realidad jurídica, el procedimiento que se sigue a las contravenciones es la impugnación de estas boletas, por lo tanto, se somete a la potestad de un juez para que sea juzgado y sancionado, en el caso de considerarlo culpable se le impondrá una multa pecuniaria

y la rebaja de puntos en su licencia de conducir, a excepción de los delitos de tránsito que causen la muerte y la conducción en estado de embriaguez, por el hecho que estos delitos se encuentran en otra categoría, ya que para ellos se aplicara lo que establece el art. 410 del Código Orgánico Integral Penal, que establece:

“El ejercicio de la acción penal es público y privado”.

Pues bien, indica que le corresponde al Estado mediante sus diferentes instituciones judiciales de oficio deberán juzgar y sancionar los delitos de tránsito.

4.18.2.2. *Las contravenciones de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal*

Las contravenciones de tránsito mencionadas son aquellas a los que estamos sometidos todos los ecuatorianos, en lo que se refiere a la regulación para la debida imposición de las multas, están encargados los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, ya que se considera que los mismos tienen la competencia para la planificación de tránsito de su población, deben ir acorde a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal.

4.18.2.3. *Contravenciones de tránsito de primera clase*

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 140)

Al referirnos al numeral al número 1, no aplicará la reducción de puntos. El vehículo sólo será devuelto cuando se haya pagado el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

En el segundo inciso de este mismo articulado, será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días. La multa de dos salarios básicos que es Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, vigente en el presente año.

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Estas contravenciones de tránsito son juzgadas como anteriormente se mencionada. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 140)

Como contravenciones de tránsito de primera clase son las de conducir sin licencia, el conductor que falte de obra a un agente de tránsito las cuales tienen una pena privativa de libertad de tres días, entre estas multas también se encuentran las que se imponen a los taxis piratas, es decir sin permiso para ser taxis.

Son aquellas que están sancionadas con penas privativas de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado y la reducción de diez puntos en su licencia de conducir. La multa del salario básico unificado corresponde al valor del trabajador en general de cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, tomando en cuenta que este es el salario vigente para el año 2022.

4.18.2.4. *Contravenciones de tránsito de segunda clase*

Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.

3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.
4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Código Orgánico Integral Penal , 2022, pág. 141)

Entre la contravenciones de tránsito de segunda clase tenemos al conductor que ocasione daños materiales, quien conduzca con licencia caducada, al adolescente que posea un permiso de conducción donde se requiera la supervisión de un adulto y no lo cumpla, al conductor extranjero que entre legalmente al país que realice servicio de transporte comercial en la frontera y por ultimo al conductor que realice transporte por su conveniencia o comercial, también si excede el número de pasajeros será sancionado conforme lo estipula este artículo citado.

Estas contravenciones de tránsito serán sancionadas con multa de cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de nueve puntos en la licencia de conducir, La multa de cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general equivale a doscientos doce dólares con cinco centavos de los Estados Unidos de Norteamérica vigente este año, ya que el salario básico unificado del trabajador en general es de USD 425.00.

4.18.2.5. *Contravenciones de tránsito de tercera clase*

Art. 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.
2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.

3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
 4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
 5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
 6. Las personas que roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
 7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
 8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro reflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.
 9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio.
- A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 141)

En las contravenciones de tránsito de tercera clase tenemos las mas comunes que son cuando el conductor que con un vehículo automotor o cosas que transporte dañe o deteriore la superficie de vía pública, las personas que alteren o dañen las vías de circulación vehicular, sin la autorización correspondiente, a los conductores del transporte público, comercial o individual que no porten las franjas retro reflectivas y por ultimo el conductor de transporte publico que se niegue a brindar el servicio establecido.

Las contravenciones de tránsito de tercera clase serán sancionadas con la multa del cuarenta por ciento de salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de siete puntos cinco puntos en la licencia de conducir, es decir, el cuarenta por ciento equivale a ciento setenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en referencia al salario vigente que es de UDS 425.00.

4.18.2.6. *Contravenciones de tránsito de cuarta clase*

Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.
2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.
3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.
5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.
6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.
7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.
8. La o el conductor profesional que, sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.
9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.

11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retroreflectivas

12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 142)

En las contravenciones de tránsito de cuarta clase mas relevantes tenemos al conductor que incumpla ordenes del agente de tránsito, la persona que adelante a otro vehículo en lugares o curvas peligrosas que puedan ocasionar un accidente, falte de palabra a la autoridad, el conductor que exceda en un rango considerado los limites de velocidad, quien conduzca un vehículo que no cumpla las normas técnico mecánicas reglamentarias, el conductor que preste servicio de transporte publico o comercial sin la debida autorización y quien conduzca un vehículo sin las placas de identificación son sancionadas.

Las contravenciones de tránsito de cuarta clase serán sancionadas con multa igual al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de seis puntos en la licencia de conducir, la multa del treinta por ciento equivale a ciento veintisiete dólares con cinco centavos de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo al salario básico unificado del trabajador en general que es de USD 425.00.

4.18.2.7. *Contravenciones de tránsito de quinta clase*

Art. 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.

2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.

16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta. A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 143)

Las contravenciones de tránsito de quinta clase mas comunes tenemos al conductor que conduzca en sentido contrario a la vía de normal circulación, quien se detenga o estacione en lugares no permitidos, al conductor que según los reglamentos deban contar con cinturones de seguridad obligatorios y no exija el uso a los usuarios o acompañantes según sea el caso, el conductor que no haga el uso adecuado de las luces tal como lo establece la reglamentación, el conductor de vehículos de propiedad del sector público conduzca fuera de horas de oficina, quien no respete la preferencia que tienen los ciclistas, también a los conductores que invadan u obstaculicen la vías específicamente para ciclistas y por ultimo a quien deje al interior del vehículo a niños solos sin la supervisión de un adulto, en este caso la sanción es únicamente la multa.

Las contravenciones de tránsito de quinta clase serán sancionadas con el quince por ciento del salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de cuatro punto cinco puntos en la licencia de conducir, por lo tanto, el equivalente al quince por ciento es igual sesenta y tres dólares con setenta y cinco de los Estados Unidos de Norteamérica, esto es base al salario básico unificado del trabajador en general vigente que es de USD 425.00.

4.18.2.8. *Contravenciones de tránsito de sexta clase*

Art. 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.
2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular
6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.

11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.
 12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
 13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
 14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.
 15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
 16. La (sic) personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
 17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.
 18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.
 19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.
 20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
 21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.
- A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 144)

Entre las contravenciones de tránsito de sexta clase mas comunes tenemos el vehículo que invada las vías exclusivas del transporte rápido, quien no lleve el botiquín de primeros auxilios debidamente equipado y el extintor de incendios cargado y funcionando, quien estacione el vehículo en sitios prohibidos conforme con la ley, quien conduzca un vehículo con

vidrios con películas antisolares oscuras, polarizadas o de cualquier tipo de adhesivo que dificulten la visibilidad del conductor, quien haga uso del teléfono mientras conduce y no utilice el dispositivo de manos libres, el propietario de mecánica que preste sus servicios en la vía pública y por último la persona que conduzca un vehículo sin portar la licencia de conducir.

Las contravenciones de tránsito de sexta clase serán sancionadas con el diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de tres puntos en la licencia de conducir, por ende, el equivalente al diez por ciento es de cuarenta y dos dólares con cinco de los Estados Unidos de Norteamérica, esto es referencia al salario básico unificado del trabajador en general vigente que es de USD 425.00.

4.18.2.9. *Contravenciones de tránsito de séptima clase*

Art. 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.- Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.
2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.
4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.
5. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.
6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.
7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.

10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.
11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.
13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.
15. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 145)

Entre las contravenciones de tránsito de séptima clase más frecuentes tenemos quien no mantenga la distancia adecuada prudente, la o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad, el ciclista o motociclista que circule por espacios no establecidos, el comprador que no registre en el organismo correspondiente el traspaso de dominio del bien dentro de los treinta días establecidos y quien en su vehículo instale luces, faros o neblineros en lugares prohibidos en el automotor.

Las contravenciones de tránsito de séptima clase serán sancionadas con multa igual al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de uno punto cinco puntos en la licencia de conducir, la multa del cinco por ciento equivale a veintiún dólares con veinticinco centavos de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo al salario básico unificado del trabajador en general vigente que es de USD 425.00.

4.18.3. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

La ley de tránsito ciertamente se está convirtiendo en un tema legal de moda en nuestro país, por supuesto a partir de la Constitución de la República; todos o casi todos los ciudadanos comentamos de una u otra forma sobre la trascendencia e importancia de las nuevas disposiciones legales con las que los ecuatorianos y extranjeros residimos o transitamos por la tierra de nuestra patria, a seguir desde sus inicios como ley de la República; En efecto, la Asamblea Constituyente promulgó la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Nro. 398 de 7 de agosto del 2018 y entró en vigor, para sorpresa de los conductores. los peatones no están dispuestos a aceptar y obedecer la nueva legislación porque no hay socialización de la misma; y su Reglamento fueron publicados en el Suplemento del Diario Oficial Número 60 del 3 de junio de 2009. (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2016, pág. 6)

El objetivo de esta ley comprende la generalización de todo lo relacionado con la organización, disposición, uso de los vehículos, protección de los peatones, conducta y comportamiento de los semovientes, prevención de accidentes de tránsito, tipificación y juzgamientos de las infracciones de tránsito. Es muy interesante la nueva ley de tránsito, ya que la puede encontrar en el Código Orgánico Integral Penal completo, refleja una nueva forma de sancionar a los infractores; el sistema de reducción o pérdida de puntos en la licencia de conducir por cada infracción cometida por el conductor, la cual tiene vigencia de cinco años y sumando treinta puntos; y además, las sanciones son muy severas, obligando a los conductores de vehículos a actuar con responsabilidad y cuidado en la vía.

4.19. Normas Internacionales

4.19.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En concordancia al tema de investigación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 8.2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) h. Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 25: Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,

aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978, con el propósito de respetuosa revisores derechos y principios humanos básicos, ahí están sus razones, en los atributos humanos, y ya no por el simple hecho de pertenecer un individuo a un determinado estado. Por ello, su necesidad de protección se extiende más allá de los límites territoriales, creando así una necesidad de protección internacional que contribuye o complementa la protección que brindan los Estados, tal como se señala en la parte inicial del mencionado documento internacional.

4.19.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto internacional, contempla lo siguiente:

Artículo 14.5.-Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado en Ginebra el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, con miras a reconocer y respetar los derechos y las libertades de las personas, para asegurar el goce de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con el respeto a los derechos de los demás individuos y de la comunidad en general, según lo establecido en el preámbulo de dicho tratado.

4.20. Derecho Comparado

Dentro del tema de investigación, es necesario, tomar como referencia, la legislación de otros países donde se puede apoyar y sustentar lo argumentado en este proyecto, que estudia la

necesidad de establecer el recurso de apelación para las sentencias de contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, como a continuación se detalla:

4.20.1. Código Penal Chileno, Código 18742

La ley número 19.696 del 12 de diciembre de 2000, o Nuevo Código Procesal Penal de Chile. En el caso del proceso penal chileno, previo al establecimiento del juicio oral, la ley contempla los recursos que pueden interponerse, El Libro Tercero del Código Procesal Penal es donde se regula específicamente la materia de los recursos en los juicios orales. En primer lugar, se establece como una prevención general, en el sentido de que el Ministerio Público y los demás intervinientes agraviados por ellos pueden apelar contra las decisiones judiciales. Pues bien, en el artículo 370 y subsiguientes, nos establecen las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente. (Código 18742, 2001)

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ante el mismo juez que la dictó, y éste la concederá o denegará, admitido el recurso, el juez remitirá al tribunal de apelación copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que sean pertinentes para un pronunciamiento definitivo sobre el recurso. La ley establece que el recurso se concederá para el solo efecto de devolución, salvo que la propia ley establezca expresamente lo contrario.

En la legislación chilena a diferencia de la nuestra estipula que toda sentencia es susceptible de apelación al contrario de la nuestra que lo limita para las sentencias con penas no privativas de libertad, este estudio de derecho comparado me ha servido significativamente en mi investigación porque me ha permitido poder justificar mi propuesta de implementar el recurso de apelación de la manera general a todas las contravenciones de tránsito con o sin pena privativa de libertad.

4.20.2. Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, Ley 769

Así en Colombia, en la ley 769, vemos que para el proceso de juzgamiento de las contravenciones de tránsito se verificara lo que se estipula al respecto a los recursos que pueden interponerse, en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las resoluciones que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (Ley_769, 2002)

Este es el caso del derecho colombiano, donde tal supuesto de hecho desarrollado en el presente estado, se refleja en esta ley que va en armonía con lo que establece la Constitución Política de Colombia de 1996, en ese sentido, es un derecho constitucional, cuyo objetivo es garantizar la correcta administración de justicia, el ejercicio del derecho a la defensa y debido al proceso. ya que permite que la persona afectada o agraviada a consecuencia de una decisión errónea o arbitraria tenga la posibilidad de que ésta sea revisada, corregida, ampliada o derogada, según el caso.

En la legislación colombiana a diferencia de la nuestra tiene al recurso de apelación aplicable para todas las sentencias para todas las contravenciones de tránsito, al contrario de la nuestra que claramente existe una limitación a este recurso, por lo tanto, he visto conveniente analizar este derecho comparado que ayuda significativamente mi planteamiento de establecer el recurso de apelación para todas las sentencias de contravenciones de tránsito.

4.20.3. Código de Procedimiento Penal de Perú

Pues en Perú, de acuerdo a su legislación establece de manera clara que podrá interponer el recurso de apelación contra todas las sentencias dictadas en primera instancia, por Juez de la Investigación Preparatoria, Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, consecuentemente este recurso lo resolverá la Sala Penal Superior, este trámite de la apelación de las sentencias, se lo hará de acuerdo como lo estipula el siguiente artículo:

Artículo 421. – Trámite inicial

1. Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días.

2. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición. (Código Procesal Penal, 2022)

La legislación peruana es muy clara al momento de referirse al recurso de apelación, ya que lo considera como algo fundamental dentro del procedimiento, brindando a los ciudadanos el derecho de poder tener un segundo examen, cuyo propósito principal es que la sentencia apelada pueda ser anulada o revocada, ya sea total o parcialmente, estableciendo también que según sea el caso se podrá revocar sentencias absolutorias a condenatorias.

A diferencia de nuestra legislación, las normas jurídicas penales que maneja el vecino país, nos establece que el recurso de apelación juega un papel sumamente importante en el procedimiento penal, ya que contempla que todas las sentencias pueden ser apelables, para que las mismas cuenten con un examen integral, ya sea para anularla o revocarla, tanto así que nos dice que se pueden revocar las sentencias absolutorias por condenatorias, también que nos dice que con dos votos por parte del tribunal es suficiente para tomar una decisión, estos preceptos se contraponen a lo que establece nuestra legislación, por el hecho que limita este recurso solo para ciertas sentencias, dejando de lado la posibilidad de poder apelar sentencias de contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad.

4.20.4. Ley Nacional de Tránsito de Argentina

En Argentina, la gestión de las normas jurídicas sobre el transporte terrestre se divide en varias leyes, siendo la principal la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que detalla los aspectos importantes en materia contravencional, en lo que concierne a los recursos tenemos a la apelación y la queja, que se detalla a continuación:

ARTICULO 74. — CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad.
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados. (Congreso de la Nación de Argentina, 1995)

En lo que concierne al recurso de apelación esta ley nos define que se puede interponer este recurso a las sentencias, dependiendo del procedimiento para las diferentes contravenciones, es decir, solo para algunas contravenciones se puede interponer este recurso de apelación, cuyo efecto será la suspensión de las mismas, hasta que resuelva los tribunales de Poder Judicial, pues bien, esta ley al momento de implementar la apelación establece que las sentencias dictadas en primera instancia podrán ser examinadas por un tribunal superior para su revisión, para luego emitir posteriormente su decisión.

Con una pequeña similitud a nuestra legislación, en Argentina la ley que regula el tránsito permite interponer el recurso de apelación a las sentencias en materia contravencional solo para algunas contravenciones, las que sentencias susceptibles para la apelación, serán revisadas por un tribunal superior, el igual, en nuestro país el marco jurídico que regula el recurso de apelación también hay restricción para interposición de este recurso solo para determinadas sentencias.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Para el correcto desarrollo del presente Trabajo de Titulación, se manejó un conjunto de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que coadyuvaron a la pertinencia del mismo.

En este punto de la investigación se procederá a especificar los recursos materiales, como el material bibliográfico que sirvió de fundamento para el desarrollo del marco teórico relacionado con el tema de investigación.

5.1. Métodos

Es necesario demostrar que, para el correcto progreso del presente Trabajo de Titulación, se llevó a cabo la utilización de numerosos métodos, técnicas y procedimientos que permitieron fundamentar de forma pertinente la investigación.

Inductivo

Es un método científico que permitió el trabajo en aspectos específicos, con el fin de obtener razonamientos que se aplicaran en el presente Trabajo de Titulación, dicho método fue manejado en el estudio de casos, pudiendo así a través del análisis de un problema en específico, poder sugerir un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal.

Deductivo

Es un método científico que parte de conocimientos generales hasta alcanzar conclusiones específicas, fue de gran ayuda al momento de analizar el problema de investigación, se lo utilizo en el desarrollo del marco doctrinario, para poder establecer los diferentes puntos de vista a la problemática y poder llegar a conclusiones específicas.

Analítico

El método analítico reside en descomponer un todo, separando sus elementos para poder observar las causas y los efectos objeto de la investigación. Este método fue de gran valor para fundamentar la interpretación del marco teórico, encuestas, entrevistas y estudio de casos, para poder establecer posibles alternativas de solución al problema planteado, como la reforma del Código Orgánico Integral Penal.

Hermenéutico

El método hermenéutico, tiene como finalidad coadyuvar a la interpretación de textos poco comprensibles, fue de gran ayuda al momento de desarrollar el marco jurídico en base a normativa pertinente al tema planteado, permitiendo una mejor comprensión de la norma tanto a nivel nacional, como en las legislaciones analizadas en derecho comparado

Mayéutica

Es un método de investigación que consiste en encontrar la verdad en la mente de la persona, desarrollando nuevas ideas a partir de respuestas.

Este método habilita el desarrollo de nuevos conceptos para la fundamentación en la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis de titulación, a través de la aplicación de preguntas mediante las técnicas de encuesta y entrevista.

Estadístico

El método estadístico, permitió, conseguir, variables numéricas, respecto de categorías recolectadas, mediante la aplicación, de encuestas y entrevistas, realizando un análisis de la información obtenida y desarrollando conclusiones racionales y fundadas.

5.2. Técnicas

Encuesta

La técnica denominada encuesta, consiste en alcanzar datos y variables respecto de la opinión de las personas, mediante la aplicación de un cuestionario de preguntas. La encuesta fue realizada a 30 personas, entre ellos profesionales del Derecho.

Entrevista

Es una técnica de investigación cuyo objetivo principal es receptar criterios, respecto de un tema, la información puede ser afirmativa o negativa respecto del caso, sin embargo, se da la fundamentación para sustentar la investigación.

La entrevista fue dirigida a 5 Jueces de la Unidad Judicial Penal de Loja, conocedoras de la temática planteada, entre ellos, abogados especialistas en derecho laboral, y derecho penal, mediante la aplicación de esta técnica se logró conocer varias opiniones respecto del incumplimiento de acuerdos de pago en materia laboral, su eficacia y la garantía que brinda al trabajador.

5.3. Observación Documental

La observación documental fue esencial para la correcta selección de material de apoyo, como fichas bibliográficas y nemotécnicas, que permitieron recopilar información específica y poder incorporarla en el marco teórico, tanto en el marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y derecho comparado del presente Trabajo de Titulación.

6. Resultados

6.1.Resultados de las Encuestas

En el presente apartado se realizará un análisis descriptivo estadístico respecto de los resultados obtenidos a través de la técnica de encuesta. Se ha obtenido, los presentes resultados, al aplicar, la técnica de encuestas, a Abogados en libre ejercicio profesional, dentro de la ciudad de Loja, en una muestra de 30 personas que representarían el 100% de la población.

Pregunta Nro.1

¿Conoce usted que es el recurso de apelación establecido en el Código Orgánico Integral Penal?

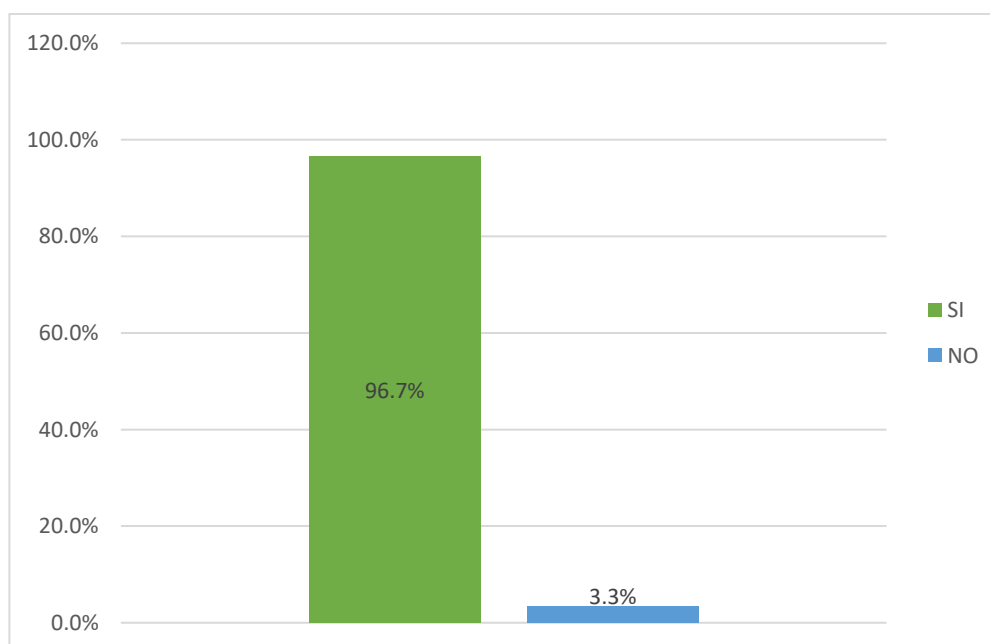
Tabla 1

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	97.7%
No	1	3.3%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Irma Lisbeth Díaz Sarango.

Figura Nro.1



Interpretación

Como se puede apreciar, en la representación estadística, acerca de esta pregunta, de los treinta encuestados, veinte y nueve de ellos que equivale al 96.7% del total nos dicen que, si conocen el recurso de apelación establecido en el Código Orgánico Integral Penal porque es un conocimiento básico que han aprendido en su carrera académica y profesional, mientras que, uno de los encuestados, que, equivale, al 3.3% de los encuestados, nos dicen, que, no desconoce el recurso de apelación por lo tanto no lo aplica en el libre ejercicio de la profesión.

Análisis

Los resultados, de esta interrogante, nos arrojan, que, el noventa y siete por ciento de los encuestados, nos dicen, que sí, efectivamente conocen el recurso de apelación que está establecido 653 de Código Orgánico Integral Penal el cual establece que cuando se lo puede interponer, también es necesario determinar qué tipo sentencias son susceptibles a este recurso, se debe tomar en cuenta que bajo el criterio de los encuestados expresaron que este recurso como anteriormente se mencionó, solo se aplica a las resoluciones que establece el artículo, dejando de lado otras sentencias como las de contravenciones que contienen como sanción penas no privativas de libertad, lo cual, demuestra que, existe un criterio mayoritario, respecto, de que, es necesario, aplicar este recurso a todas las sentencias dictas en primer instancia conforme lo establece la normativa legal. El derecho a apelar una sentencia penal, como lo denomina la doctrina es la garantía básica y mínima que cada Estado parte del Convención Americana de los Derechos Humanos y a su vez, garante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe respetar y asegurar lo establecido en la legislación nacional.

Pregunta Nro. 2

¿Cree usted que el derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, al no poder apelar garantiza el debido proceso?

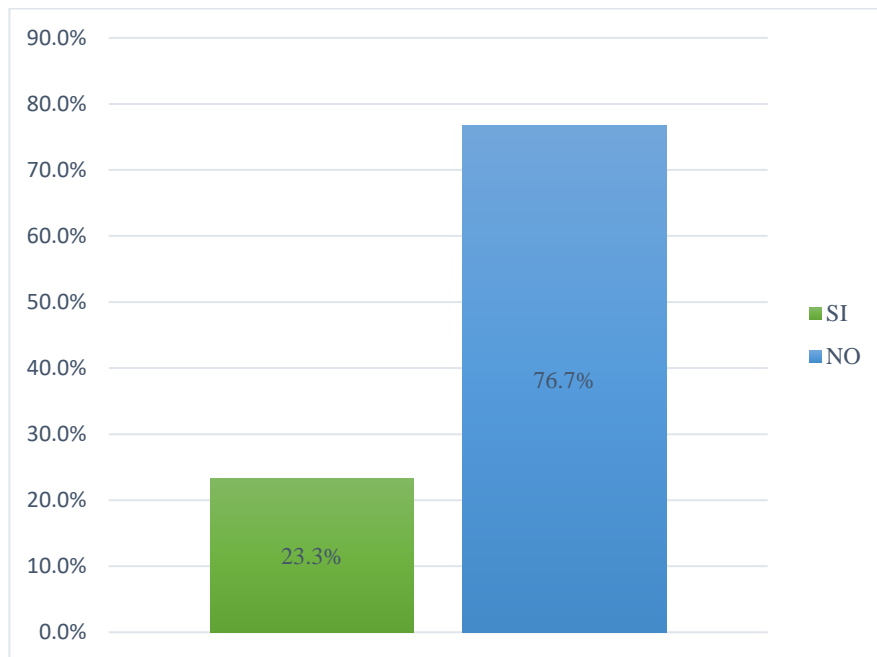
Tabla 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	7	23.3%
No	23	76.7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Irma Lisbeth Díaz Sarango.

Figura Nro.2



Interpretación

De conformidad, a lo referido, en el cuadro y gráfico estadístico número dos, siete de los encuestados que son el 23.3% del total manifiestan que, si se garantiza el derecho a la defensa al no poder apelar las resoluciones con penas no privativas de libertad porque consideran que se debería aplicar únicamente lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, mientras que, veintitrés de los encuestados, que equivalen a 76.7%, nos dicen, que, no se garantizar el debido proceso al no poder apelar porque al limitar este recurso únicamente se transgrede el derecho a recurrir así como el debido proceso.

Análisis

Según, la mayoría de los encuestados, sobre esta pregunta, están desacuerdo, ya que, al no poder apelar se está vulnerando lo que la Constitución de la República del Ecuador establece que todos los ciudadanos tienen derecho a apelar resoluciones emitidas por jueces de primera instancia, el limitar este recurso únicamente a aquellas sentencias con pena privativa de libertad transgrede el derecho a recurrir, así como el debido proceso, es decir estas sentencias no son apelables, por lo tanto, no son revisadas por un tribunal superior para que pueda examinar y detectar falencias ya sea de hecho o de derecho, es por esto que se ha creado el recurso de apelación justificar estos errores que pueden tener las sentencias, tal como se lo establece en otros procedimientos, por el hecho de que es importante este recurso porque nos sirve para tener

otro criterio en este caso de un tribunal, el cual, examinara minuciosamente el caso para dictar su sentencia, la cual, incluye una valoración de la prueba, así como de los tipos de recursos recaudados, su aplicación, y la interpretación de una norma importante de tipo adjetiva.

Pregunta Nro. 3

¿Cree usted que los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad se le garantiza su derecho al recurso de apelación?

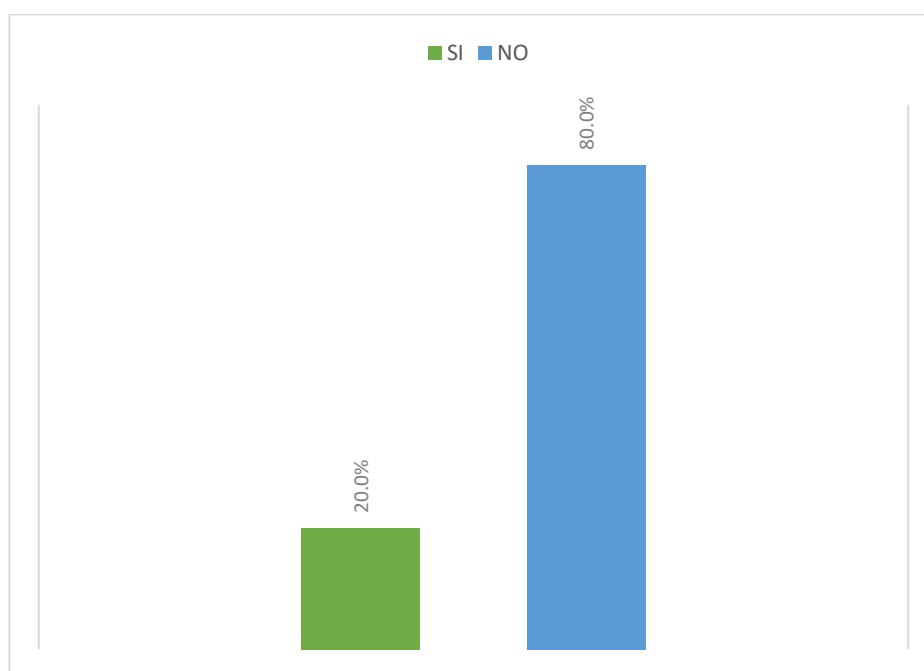
Tabla 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	6	20.0%
No	24	80.0%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Irma Lisbeth Díaz Sarango.

Figura Nro.3



Interpretación

En esta pregunta, según, los resultados obtenidos, de los treinta encuestados, seis, que, equivalen al 20.0% del total, nos dicen que si, se les garantiza a los conductores su derechos de apelación porque eso ya depende especialmente de los caos; por otro lado, veinticuatro de

los encuestados, que, representan el 80.0% del total nos dicen que no se les garantiza su derechos a la apelación porque no sé les da la posibilidad de apelar la decisión de primera instancia si no se encuentran conformes ya que en la norma no se aplica este recurso para todas las sentencias en contravenciones de tránsito.

Análisis

La mayoría de los encuestados, es decir, el ochenta por ciento, dicen que no se garantiza el derecho a la apelación, ya que la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que todas las personas tienen derecho a recurrir resoluciones de primera instancia, el hecho de limitar a resoluciones con penas privativas de libertad restringe derechos, por lo tanto se está vulnerando lo dispuesto en el Art 76 numeral 7 literal m que establece recurrir el fallo o resolución en todos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, además que todas sentencia en caso de no estar de acuerdo debería ser revisada por el inmediato superior, que en este caso es el tribunal de segunda instancia, esto debido que en materia de tránsito no existe apelación para todas las sentencias, lo cual, demuestra que, a nivel social y jurídico no es aceptable ni conveniente que se no aplique el recurso de apelación el cual al no realizarse termina afectando otros derechos fundamentales.

Pregunta Nro. 4

¿Cree usted que el recurso de apelación en materia de tránsito garantiza el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad?

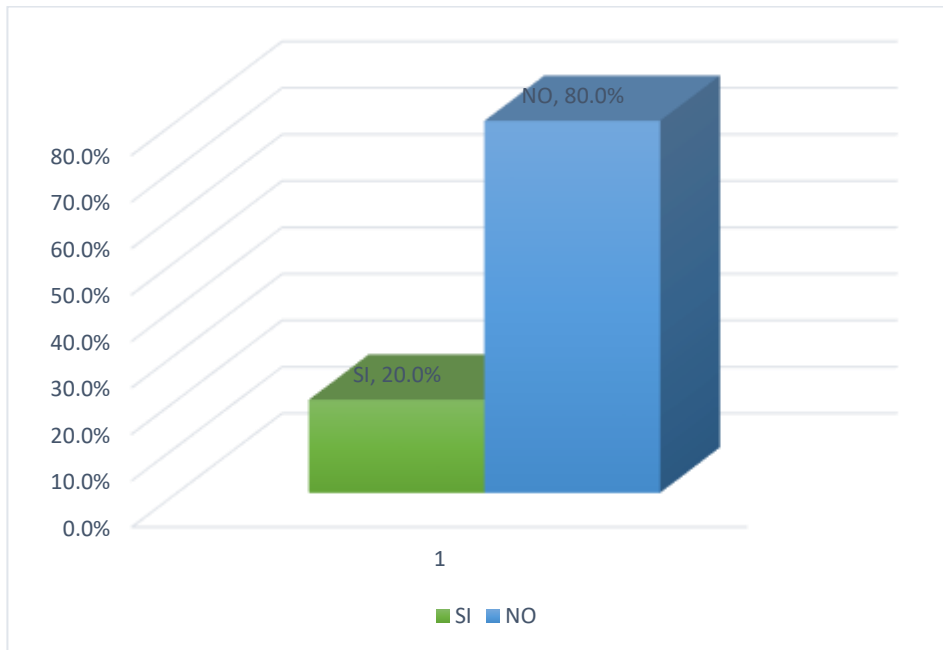
Tabla 4

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	6	20.0%
No	24	80.0%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Irma Lisbeth Díaz Sarango.

Figura Nro.4



Interpretación

En esta interrogante, como se puede apreciar, en el cuadro y gráfico estadístico, de los treinta abogados encuestados, seis son el veinte por ciento de los encuestados, nos dicen que, si se garantiza el derecho de apelación en contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad porque la norma lo establece. Así mismo, veinticuatro de los encuestados, que representan, el 80.0%, del total, manifiestan que, no se garantiza el debido proceso porque al no establecer en la norma su apelación se estaría vulnerando este derecho fundamental.

Análisis

Los resultados de esta pregunta, demuestran que, es necesario, la aplicar el recurso de apelación para las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, ya que este medio permite que se respete un derecho tan fundamental como es el debido proceso, derecho que impone que todos los ciudadanos respetemos y cumplamos las normas, y de la misma manera garantiza e impone límites para que ninguna autoridad lesione o viole los derechos de los ciudadanos haciendo uso indebido de su poder, además toda sentencia debe o resolución debería terminar con todas las instancias que establece la Constitución de la República del Ecuador, como lo es la apelación, este recurso permite que el contraventor tenga su derecho a la defensa cuando ha sido sancionarse, para que posteriormente estas sentencias puedan ser subsanadas, además es necesario puntualizar que cuando se presenta la apelación en la segunda instancia se contará con la presencia de tres jueces que harán un mejor análisis de las pruebas.

Pregunta Nro. 5

¿Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito y el derecho al debido proceso penal?

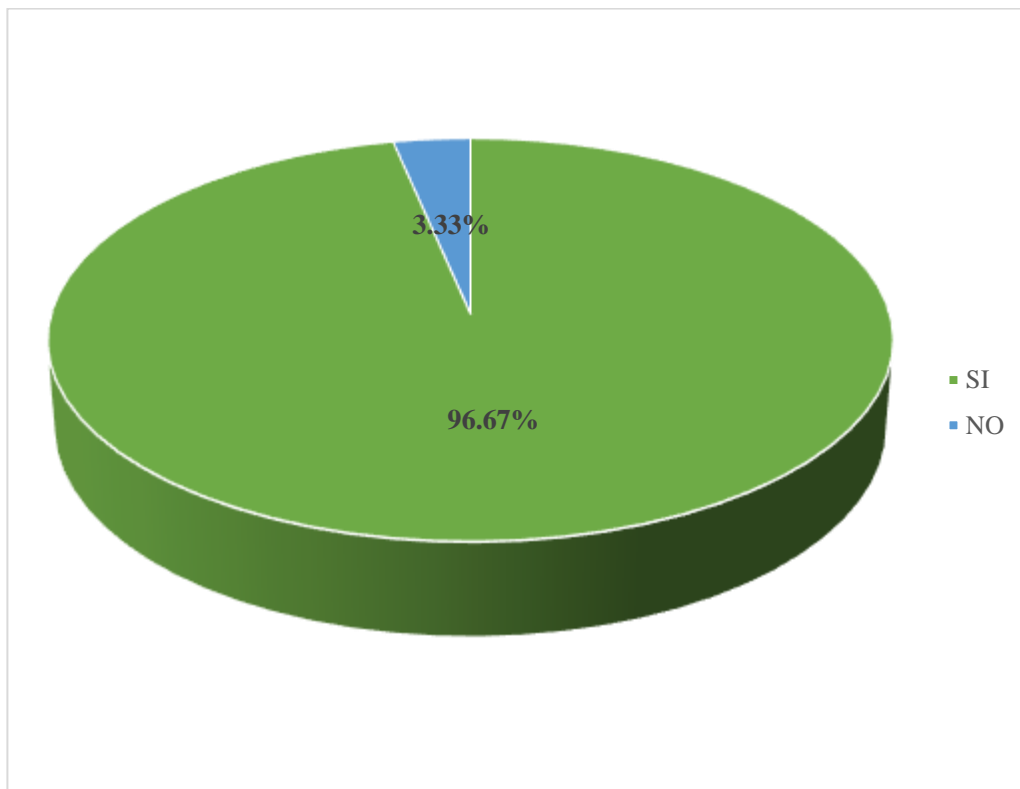
Tabla 5

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	29	96.67%
No	1	3.33%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Irma Lisbeth Díaz Sarango.

Figura Nro.5



Interpretación

Como se puede apreciar, en el cuadro y gráfico estadístico número cinco, sobre esta interrogante, de los treinta encuestados, veintinueve encuestados que equivalen al 96.67%, nos dicen que, si necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, mientras que un encuestado que corresponde al 3.33% dice que no es necesario una reforma porque de esta manera se protegerá y garantizará los derechos de los ciudadanos de que un tribunal de alzada revise su proceso mediante el recurso de apelación, además de esta manera se cumpliría lo que establece la Constitución de la República del Ecuador.

Análisis

La respuesta mayoritaria, a esta interrogante, es el resultado, de la tendencia positiva a todas las preguntas planteadas, en esta encuesta, por lo cual, es necesaria, una reforma, al Código Orgánico Integral Penal implementándose el recurso de apelación a las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, teniendo presente que es un requerimiento necesario para evitar la arbitrariedad, no se puede garantizar el debido proceso si se vulnera el derecho fundamental de recurrir, tiene que existir un doble conforme, además con esta reforma se podrá armonizar lo que establece la Constitución con las leyes menor jerarquía para que de esta manera no se vulneren los preceptos constitucionales como lo es el derecho de apelación. Es por ello que el asunto en estudio tiene una importante relevancia jurídica, pues en materia de contravenciones de tránsito que no tienen pena privativa de libertad, el legislador no tuvo en cuenta asegurar la constitucionalidad de las sentencias de apelación.

La no aplicación del principio de doble acuerdo que rige el derecho de apelación, no sólo constituye una vulneración del derecho de recurso contra las decisiones que afectan derechos, pero también supone una vulneración de la garantía normativa reconocida en el art. 84 de la Constitución, generando una antinomia y conflicto normativo con el Código Orgánico Integral Penal, que no se adapta significativamente y no es compatible con los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales que involucran el bloque constitucional.

6.2.Resultados de las Entrevistas.

ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS

Con la finalidad de poder recabar datos para el desarrollo de esta investigación se procedió a realizar cuatro entrevistas a Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja, cuyos resultados son los siguientes:

Pregunta Nro. 1

¿Cree usted que el derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, al no poder apelar garantiza el debido proceso?

Respuestas:

Primer entrevistado: No, porque el debido proceso, una de las principales garantías del debido proceso es a recurrir del fallo de primera instancia. Entonces, si es que una de esas garantías es recurrir a un fallo, al no permitirse la apelación, se vulnera el debido proceso.

Segundo entrevistado: Bueno el recurso de apelación está establecido para determinadas contravenciones, pero en la que se hace referencia se está incumpliendo con un principio constitucional de que cuando se afectan derechos a personas se debe, debe interponerse los recursos de apelación y en este caso no existe. entonces estaría afectado ya.

Tercera entrevistada: Respecto a las preguntas que se refiere a las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, al no estar prevista la apelación no puede interponerse la misma,

Cuarto entrevistado: Bueno, hay derechos que no son absolutos y hay que entenderlo cuando una decisión es aplicable o recurrente o no, por ejemplo, en este caso se es susceptible de imputación y justificación cuando le sancionan por una infracción de tránsito. Es cierto que no conlleva una medida restrictiva de la libertad del infractor. Pero hay una. Una pena económica que se le puede imponer. Hay una posibilidad de la defensa. Un cierto. Dentro de lo que establece dentro de tres días, me parece, para justificar de que esa contravención o esa supuesta contravención no es responsable o no la ha cometido la persona. Es cierto entonces el juez toma la decisión de esa decisión, de esa contravención, y no hay apelación. Pero si ven que sin embargo se le concedió. El derecho para la defensa, que es, en definitiva, que es lo que busca la Constitución y es lo que busca. Estos recursos, tanto verticales que establece el Código Orgánico Integral Penal.

Comentario de la autora

En base a lo referido por los Jueces de lo Penal de la ciudad de Loja, los tres primeros encuestados nos establecen de forma clara no se garantiza básicas del debido proceso como lo es el derecho a la defensa, para poder recurrir al fallo dictado en primera instancia, porque en la norma no fija de manera general que se pueda apelar este tipo de resoluciones o sentencias, por otra que también al no poder apelar está contraviniendo los que establece la norma constitucional, es decir, se está vulnerando principios; el ultimo entrevistado nos dice que el derecho a la defensa si se lo garantiza cuando se interpone al momento de realizarse la

impugnación y que hay procedimientos que no son susceptibles de apelación pero aun así si prevalece el derecho a la defensa.

Pregunta Nro. 2

¿Cree usted que los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad se le garantiza su derecho al recurso de apelación?

Respuestas:

Primer entrevistado: No, porque no está prevista en la norma general todas las circunstancias por las que pueden apelar

Segundo entrevistado: No consta en la ley, por lo tanto, no se le está garantizando, esta sería la observación que se puede hacer de que, sin excepción, todas las decisiones que afecten a los derechos de la persona deberían ser susceptibles de apelación.

Tercera entrevistada: La norma es taxativa y no provee apelación, por lo tanto, no se ha concedido tal derecho.

Cuarto entrevistado: Como dije anteriormente, la apelación es un mecanismo de impugnación. Considera que no cometió la contravención. Se le está dando el derecho a la defensa y la el Código Orgánico Penal considerado porque también por la grave situación tanta contravención se llenaría de tanta carga laboral la administración de Justicia para el recurso de apelación de una contradicción que, en definitiva, es muy grave la sanción. Pero no quiere decir que se le está vulnerando el derecho a la defensa.

Comentario de la autora

Los jueces de garantías penales de Loja, sobre esta interrogante, no guardan, el mismo criterio, ya que los tres primeros entrevistados nos dicen no se les está garantizando el derecho de apelación a los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, porque no existe tal derecho en la norma de poder apelar, se debería establecer sin excepción alguna que todas las resoluciones en las que se vean comprometidos derechos de las personas sean susceptibles de apelación, mientras que el último entrevistado, nos dice que la apelación es un medio de impugnación pero que a su criterio es suficiente con la impugnación de primera instancia para establecer si existe ratificación de inocencia o culpabilidad.

Pregunta Nro. 3

¿Cree usted que el recurso de apelación en materia de tránsito garantiza el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad?

Respuestas:

Primer entrevistado: No porque es una norma o una ley que prácticamente está destinada a precautelar el interés patrimonial y la recepción de multas pecuniarias, que es únicamente por sanciones económicas, y en virtud de ello solamente piensan en lo patrimonial, en lo económico y financiero y no en el derecho al debido proceso de una persona. Entonces, esa es una vulneración de derechos y de garantías.

Segundo entrevistado: No, no estaría garantizando porque no es susceptible de apelación, pero sí debería ser susceptible de apelación para que se cumpla con el principio constitucional previsto en nuestra Constitución de la República.

Tercera entrevistada: No se garantizaría el derecho a recurrir el fallo o resolución previsto en el art 76#7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuarto entrevistado: Bueno, el debido proceso entendido como tal es el conjunto de derechos y principios, como el debido proceso, entre otros. Contempla el derecho a recurrir. Y. Así es que el derecho de no recurrir no quiere decir que se está vulnerando el derecho al debido proceso o a este principio que es parte del debido proceso. El debido proceso, el macro cierto contempla muchos principios, muchos derechos. Pero en este caso puntual, es decir, que se está vulnerando el debido proceso en la garantía de la defensa por no contemplar el recurso apelación a las contravenciones que no conllevan una pena de privación de la libertad. se está vulnerando.

Comentario de la autora

El criterio de los Jueces, sobre esta interrogante, se relacionan, pues dicen no se está garantizando el debido proceso, ya que no cumple con la garantía básica del derecho a la defensa que es poder apelar los fallos en los que se decidan sobre sus derechos, además que este tipo de sanciones tienen un interés patrimonial, ya que se piensa en el beneficio económico mas no en precautelar el debido proceso, por lo tanto, se está vulnerando el debido proceso por no contemplar el recurso de apelación como lo que establece la Constitución de la República del Ecuador.

Pregunta Nro. 4

Según su criterio y experiencia, considera que en la práctica los conductores desconocen las contravenciones de tránsito y por ende infringen la normativa de tránsito

Respuestas:

Primer entrevistado: Básicamente, aunque existe la presunción de derecho que en la ley se entiende conocida por todos y su ignorancia no exime de responsabilidad alguna. Principalmente, muchas de las veces el hecho de exigir un derecho o de contraer una obligación

es por el desconocimiento. Entonces si es un amplio porcentaje del hecho de que los conductores transportistas no conozcan de sus derechos y por ello cometen infracciones.

Segundo entrevistado: Creo que en detalle pueden desconocer. Pero claro que hay un axioma propio de la ley el que está en la misma ley que dice la norma. La ignorancia no exime de responsabilidad, pero creo que, en el proceso de conceder una licencia a un conductor, sea cual sea, incluido nosotros, sí debería haber una especie de exigencia de educación vial. En primer lugar, que no la dan, en segundo de una educación legal. Esto es desconocimiento de la normativa en cuanto a contravenciones.

Tercera entrevistada: La ley presume conocida por todos y más aún por los conductores que debe rendir un examen previo a la obtención de su licencia de conducir.

Cuarto entrevistado: Creo que no es por desconocimiento, porque recordemos que para poder obtener una licencia se debe seguir un curso previo.

Comentario de la autora

En cierto sentido, Los Jueces de la Unidad Penal de Loja, no coinciden, en esta interrogante, en vista de que, manifiestan que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, pero si hay que tener en cuenta debe existir una mayor capacitación jurídica, por parte de las diferentes instituciones que otorgan cursos para la obtención de licencias de conducir.

Pregunta Nro. 5

¿Considera usted conveniente, que se pueda interponer el recurso de apelación cuando las sentencias determinen penas no privativas de libertad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Si, tomando que la Constitución garantiza el recurso de doble conforme como uno de los principios fundamentales que se encuentran contemplados el debido proceso.

Segundo entrevistado: Por el principio constitucional de que establece que cuando se afecta los derechos de personas hay derecho a recurrir. Que significa apelar ante un superior, estimo que debe darse la necesidad de que sean apelables.

Tercera entrevistada: Si la ley lo prevé, puede interponerse un recurso, caso contrario es improcedente.

Cuarto entrevistado: No es conveniente para mí, porque como les dije más es un tema operativo

Comentario de la autora

En cierto sentido, los Jueces de la Unidad Penal de Loja, la mayoría de los entrevistados consideran pertinente poder interponer el recurso de apelación para las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, esto en base a lo que establece la noma suprema como una garantía básica del debido proceso de todas las personas.

Pregunta Nro. 6

¿Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito y el derecho al debido proceso penal?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Sí sería necesario principalmente para garantizar el principio de la doble conforme que constitucionalmente está, está preceptuado y por lo tanto, ninguna norma secundaria, como en este caso sería el Código Orgánico Integral Penal y las disposiciones que establecen en sus infracciones, y también la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tendrían que estar en armonía con la Constitución de la República del Ecuador y el principio de la doble conforme principalmente.

Segundo Entrevistado: Si es necesario que se reforme porque no está incluida dentro de las contravenciones que son susceptibles de apelación. Es evidente que con quien se sienta afectado se está privando de que en su favor se aplique ese recurso de apelación. Evidentemente que existiría un vacío que debería proponerse al legislador para que haga la reforma pertinente.

Tercera entrevistada: Sí, porque es importante establecer que las normas jurídicas deben ir en concordancia a los establece la Constitución de la Republica del Ecuador.

Cuarto entrevistado: No creo, porque está garantizado el derecho de defensa con lo que establece el Código Orgánico Integral Penal respecto a la apelación.

Comentario de la autora

La reforma, al Código Orgánico Integral Penal, debe realizarse, en vista de que, es necesario para garantizar el principio de doble conforme como lo establece la Constitución y las demás normativas como los es el Código Orgánico Integral Penal debe ser compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, ya que es evidente que para este tipo de resoluciones no cabe el recurso de apelación para quien se sienta afectado por una resolución no sea privado de su derecho apelar, el legislador debe proponer esta reforma y por último el tercer entrevistado dice que no es necesario que se haga reforma porque si se garantiza el derecho a la defensa.

Pregunta Nro. 7

¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Que se establezca y que se incorpore el recurso de apelación también cuando se traten de sentencias con sanciones no privativas de libertad.

Segundo Entrevistado: Que con el análisis jurídico pertinente y las estadísticas y consecuencias que derivan este tipo de sanciones sean contravenciones que se imponen penas no privativas de libertad. Debería elevarse al legislador para que analice la posibilidad de una reforma y se cumpla con el precepto constitucional. En la materia penal y en tránsito no es interpretativa, es este, es de aplicación directa. Aquí no hay el análisis de decir a ver, sin embargo, de que no consta aquí es justo el derecho de que apele debe constar en la ley. Y si no está constando en la ley, es evidente que se estaría vulnerando ese derecho de la apelación, que, como lo reitero, debe ser sujeto de un análisis de parte del legislador para que en base de eso se decida una reforma y este tipo de contravenciones tenga la categoría de aplicable.

Tercera entrevistada: Que se plantee una reforma, para que se incorpore el recurso de apelación para las sentencias de contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad.

Tercer entrevistado: Yo creo que. en cuanto a las contravenciones, por ejemplo, cuando a veces excede por un kilómetro. Entonces en los cantones lo toman como una fuente de ingreso. Y eso no es permitido por la Constitución y la ley no debe tomarse desde el punto de vista como una fuente de ingresos para el presupuesto municipal. Sino más bien para regular y evitar una serie de cantidad de accidentes que a día de ocurren

Comentario de la autora

En base al criterio de los jueces encuestados se debe implementar el recurso de apelación para todas las sentencias en materia de tránsito, además que debe realizarse un análisis jurídico para que le legislador analice la posibilidad de realizar una reforma y que de esta manera se cumpla el precepto constitucional, ya que hay que tomar en cuenta que cuando hablamos de materia penal y de tránsito la ley no es interpretativa, pues es de aplicación directa es por esto se debe implementar en la ley este recurso de apelación tenga una categoría aplicable para que exista un justo derecho de apelación, el ultimo entrevistado nos dice que este tipo de penas van encaminadas a la recepción de recursos económicos para los cantones pero no se lo debería aplicar para el beneficio económico porque eso contraviene los que establece la norma constitucional, es decir, este tipo de sanciones deben ir encaminadas a reducir el índice de accidentes de tránsito en el país.

6.3. Estudio de casos

Se realizó la selección de tres sentencias diferentes Unidades Penales del país, sobre casos de contravenciones de tránsito las cuales se dictaron penas no privativas de libertad, a continuación, se expone:

Caso Nro.1

1. Datos de referencia:

Sentencia No.: 2019-05099

Juzgado: Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito

Infracción: Contravenciones de tránsito de cuarta clase, inc.1, num. 1

Recurso: Impugnación

Fecha: 28 de noviembre del 2019

2. Antecedentes

Con fecha 2 de Octubre del 2019, el Agente Civil de Tránsito S/N emite la citación No. Q-2019-0195324, en contra de S//N por presuntamente haber incurrido en la contravención de tránsito establecida en el artículo 389 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL). Con fecha Lunes 7 de octubre del 2019, S//N, impugna la referida boleta de citación contravencional dentro del término legal establecido en el artículo 644 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, en tal sentido se convoca a los sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento, mediante procedimiento expedito, la misma que se efectuaría el 21 de Noviembre del 2019 a las 08h30. AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO En la audiencia, en presencia del suscrito e infrascrito secretario se constata la presencia de las partes procesales, comparecen S//N, presunto contraventor por sus propios derechos y el Agente Civil de Tránsito

3. Fundamentos de las partes

Testimonio del Agente Civil de Tránsito S/N bajo juramentada ley (generales de ley); señor juez.- El día, 2 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12H57, estaba dando tránsito sobre la avenida Gaspar de Villarreal sobre redondel del inca, me consignaron, por cuanto en ese sector por cuanto los vehículos se estaban saliendo y pasando el semáforo en rojo, señor juez, me percaté que el vehículo de placas PCU-8101 se pasa el semáforo en rojo, se pasa la línea tomo contacto con la señora S/N le pregunte

porque hace esa acción dijo que siempre la hace, por el tráfico , luego emite la citación, , por irrespetar la señal luminosa de color rojo, por no respetar las señales de tránsito, y se procedió emitir la boleta citación establecida en el art 389 inciso 1 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, se alteró la señora , me insulto, señor juez. prueba.-Señor juez, no presento prueba, la AMT no nos dota de equipo de audio y video, no me tarde, si existe ahí un intermitente. Señor juez, solicito se ratifique esta contravención yo no tengo nada en contra de ningún conductor. Preguntas del señor juez al agente civil de tránsito 1.- cuando observa el vehículo que comete esa infracción, como llega donde la señorita; rta.- una vez que le observe, inmediatamente le detuve la marcha. Teoría del caso Abogado S/N , quien actúa en representación el Señora Contraventora S/N.-señor Juez, impugnamos la boleta de citación N.- AMT Q15- 0195324EL dos de Octubre de 2019, a las 12h57, conducía mi conyugue, yo estaba en asiento de atrás, adelante iba mi hija, la habíamos retirado a mi hija de su trabajo, para llevarle a mi domicilio, el vehículo de mi defendida circulaba en la Gaspar de Villarroel a la altura del redondel ahí hay un semáforo en la vereda, en sentido nor-oriente de la Gaspar, y otro a la misma altura pero en la vereda del redondel, los dos semáforos esta sincronizados tiene dos colores rojo e intermitente tomate, solo dos foquitos, no tiene la verde, lo que hace usual intermitente libre paso, para ir integrándonos al tráfico del diez de agosto, sin riesgo de colisionar, el tema al aproximarnos al redondel de la y, el semáforo Gaspar de Villarroel, tenía la luz intermitente, con precaución avanzamos se pudo rebasar el primer semáforo , pero en redondel se incorporaron otros vehículo, el semáforo de la y se puso en rojo, ahora es cuando el agente se acerca a mi vehículo el vehículo está detenido, TODOS nos pasamos en luz intermitentes. El agente se tardó en redactar la boleta de citación, creo que consultaba que norma aplicar. Señor juez, de buena considero la apreciación de los hechos, ratifico se sirva aprobar su impugnación. Prueba Señor Juez, presento un video, donde se puede observar que existen dos semáforos intermitentes, ahí puede ver lo que ocurre. Alegato Final.-Señor juez, únicamente contamos la versión del agente, solicito se ratifique el estado inocencia de mi representada, se generado una duda razonable por la falta de prueba del señor agente civil de tránsito.

4. Sentencia

Una vez escuchada a los sujetos procesales, una vez que se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento, respetando los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad, y seguridad jurídica, se ha valorado la prueba aportada por las partes, en mi calidad de juez garantista manifiesto lo siguiente: el agente civil bajo juramento ha declarado, que se cometió una infracción de tránsito, se ha ratificado en su boleta de citación N.- AMT Q15 0195324, ha manifestado que estaba dando tránsito en la calle Gaspar de Villarreal, cuando observa que el conductor se pasa el semáforo en rojo, su testimonio es la prueba cargo presentado, la contraventor no respeta la señal de tránsito del artículo 389 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías, en efecto el contraventor según el agente se pasa en luz rojo. El abogado de la defensa técnica de la contraventora, ha manifestado que su conyugue buscaba incorporarse al redondel de la y, que existen dos semáforos intermitentes, ha presentado un video como fueron probablemente los hechos, la prueba que presentas las partes es cargo y descargo, Con el video es claro como son los hechos, los conductores cuando esta la luz intermitente se incorporan lentamente con las precauciones, hasta cuando el semáforo se pone en rojo, el hecho que otra personas incumpla o hagan lo mismo eso no está bien al caso debe ser respetada por todos los agente están para hacer respetar, cuando existe esta infracción el agente le entrega la citación en persona y al entregar la citación al conductor, los agentes deben poner la citación los hechos como se suscitó la infracción de tránsito, con la prueba de cargo se ha cometido la infracción. El Art. 453.del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la prueba tiene por finalidad llevar a al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, es decir con la prueba judicializada debe tener la certeza de la infracción; El artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal expresa que, los Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio

o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio. El Art. 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones, para este juzgador no existe duda razonable, por las consideraciones antes expuestas, las pruebas evacuadas, así como el video presentado por la defensa. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se condena a S//N, de cedula de ciudadanía 1707528863, disponiendo el pago de una multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y la reducción de seis puntos en su licencia de conducir

Análisis de la autora: La sentencia referida, en el párrafo anterior, trata de un caso, de una contravención de tránsito de cuarta clase, inc.1, num.1 1. De conformidad, a lo tipificado, en el art. 389, inciso1, numeral 1 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, la cual dispone que: *La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.* El caso nos habla específicamente por desobediencia a un semáforo en una avenida para luego incorporarse a un redondel, la defensa técnica de la impugnante, establece un video como medio probatorio, donde se puede observar claramente que el semáforo en cuestión se encuentra averiado, por ende la constante confusión por parte de los conductores y por otras circunstancias alegadas se manifestó que por el congestionamiento vehicular, pero esto no ha sido un argumento suficiente para ratificar el estado de inocencia de la impugnante.

Caso Nro.2

1. Datos de referencia:

Sentencia No.: 2019-01217

Juzgado: Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbios

Infracción: Contravenciones de tránsito de sexta clase, inc.1, num. 11

Recurso: Impugnación

Fecha: 08 de julio del 2019

2. Antecedentes

La impugnación a la boleta de citación No. E 0097728 fue emitida al ciudadano impugnante, señor S//N por presumiblemente haber incurrido en la CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO DE SEXTA CLASE establecida en el artículo 391.- numeral 11. del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver esta fase procesal, puesto que mediante la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 119-2015, se creó la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos de la que forma parte esta Judicatura y se le atribuyó conforme lo estipula el artículo 2.- numeral 3) que es competente en la materia de Tránsito en cuanto a delitos y contravenciones, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 229.- del Código Orgánico de la Función Judicial. También la competencia está establecida en los artículos 75.-, 82.-, 168.- numeral 6., 169.-, 172.- de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 226.- y artículo 229.- del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 5., numerales 11., 13. y 17.; y, la Disposición Reformatoria Novena.- del Código Orgánico Integral Penal. El Pleno del Consejo de la Judicatura al suscrito nombra Juez de Primer Nivel y es la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos que me destina a la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos; igualmente, ha sido mediante el sorteo de rigor en donde le ha correspondido conocer esta causa lo que consta en el acta de sorteo respectiva, por lo que se tiene por legítima la intervención de este juzgador. TERCERO: En la sustanciación de este procedimiento se han cumplido con las todas Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso contempladas en los artículos 76.- y siguientes de la Constitución de la República de Ecuador, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. CUARTO: El Código Orgánico Integral Penal, dispone en el artículo 644.- que: "...Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales,

municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir...”.

3. Fundamentación de las partes

El Agente de Policía, señor SGOS. S//N que realizó la boleta de citación en lo principal manifestó que se encontraba de servicio realizando un control de tránsito en el Puente Internacional SAN MIGUEL y le verificó que el vehículo que conducía el ciudadano impugnante, no tenía autorización para circular con los vidrios oscuros. Pidió que se tenga en cuenta la resolución No. 008-2015 emitida por la Agencia Nacional de Tránsito y que se relaciona a los vehículos que puede circular con los vidrios, presentó como justificativo fotografías en donde se observa al automotor con los vidrios oscuros. El ciudadano impugnante, señor S//N expresó principalmente que los vidrios son originales, que hace tres años adquirió el vehículo y por ello no ha tenido inconvenientes en ninguna parte del país. El señor ABOGADO S/N en su nombre y representación principalmente dijo impugna el testimonio del Agente de Policía, que se tenga en cuenta de que los vidrios son originales en esta clase de vehículos que vienen desde el año 2006, por lo que pide que se ratifique su inocencia.

4. Sentencia

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo DECLARAR LA CULPABILIDAD del ciudadano impugnante, señor S//N en el grado de AUTORA por haber incurrido en la CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO DE SEXTA CLASE establecida en el artículo 391.- numeral 11. del Código Orgánico Integral Penal y le condeno a pagar una multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, esto es que deberá pagar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SUCUMBÍOS; y, también, se le

reducirá TRES PUNTOS en el registro de su licencia de conducir. Se ratifica la boleta de citación No. E 0097728 impuesta por el Agente de Policía, señor SGOS. S//N y que fue emitida al ciudadano impugnante, señor S//N. Ya cumplidas todas las actividades y disposiciones emitidas en la misma, archívese definitivamente este expediente.

Análisis de la autora: La sentencia referida, en el párrafo anterior, trata de un caso, de una contravención de tránsito de secta clase, inc.1, num.11. De conformidad, a lo tipificado, en el art. 391, inciso3, numeral 1 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, la cual dispone que: *La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.* En este caso se puede apreciar una contravención de tránsito, por vidrios polarizados, en la parte pertinente la defensa técnico logro demostrar que el vehículo del impugnante por defecto de fabrica tiene los vidrios son originalmente asi, por lo que no se logró demostrar que el impugnante tuvo la intención de colocar películas antisolares oscuras en vehículo, pese a estas pruebas se lo sentencio como culpable con una multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de tres puntos en su licencia de conducir.

7. Discusión

7.1.Verificación de Objetivos

En el proyecto de Trabajo de Titulación, legalmente aprobado, se ha planteado un objetivo general y tres objetivos específicos los mismos que se procede a su verificación:

Objetivo general

El objetivo general plasmado en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, respecto a la vulneración del recurso de Apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad”.

Este objetivo general se verifica en el presente Trabajo de Titulación con el desarrollo y análisis del marco teórico en donde se realiza el marco conceptual, doctrinario y jurídico de las contravenciones de tránsito de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima clase de la siguiente manera:

En el estudio conceptual se analizó el Derecho a la Defensa, Recurso de Apelación, Infracción, Contravención de tránsito, Impugnación, la pena, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y doble conforme.

En el estudio doctrinario se estudió las Infracciones de tránsito Clasificación de las infracciones de tránsito, Clasificación de las infracciones de tránsito, Modalidades de la conducta, Clasificación de las contravenciones de tránsito según las penas, Características del recurso de apelación, Efectos de la apelación, Vulneración del derecho de apelar frente a las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad,

En el estudio jurídico se examinó la Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Las infracciones de tránsito conforme al Código Orgánico Integral Penal, Las contravenciones de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal, Impugnación de las contravenciones de tránsito, Etapa de impugnación, Trámite del recurso apelación y Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde se analizan las contravenciones que tienen como pena no privativa de libertad, y, el procedimiento legal para su juzgamiento, así mismo, se realiza un análisis de derecho comparado.

Objetivos específicos

El primer objetivo específico plasmado en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Determinar que no existe el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con pena no privativa de libertad”

Para el jurista Sebastián Ortega, en obra El derecho de apelación frente a las contravenciones de tránsito, nos indica que:

El debido proceso, vale decir, el derecho a apelar en relación a los procedimientos en contravenciones de tránsito que no aplican en su sanción penas privativas de libertad, vulnera lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, pues a pesar de que en nuestra Carta Magna se garantiza este recurso, en el Código Orgánico Integral Penal no lo estipula. (Ortega, 2022, pág. 1012)

Este autor de manera clara nos establece que el debido proceso en los que respecta al derecho de apelación es una garantía constitucional, que estipula la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, esta no se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, es por este que se puede comprobar que no existe el recurso de apelación para aplicar en las sentencias de contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad.

El artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal en el inciso quinto, establece que: “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.” (Código Orgánico Integral Penal , 2021, pág. 230)

Se puede comprobar que este inciso de manera errónea establece que no cabe recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia en materia de contravención, en las que para los que sólo existe multa o reducción de puntos en la licencia de conducir; lo que conduce a la vulneración del debido proceso el mismo que establece a la apelación como un derecho, pues bien, la Constitución de la República del Ecuador prevé la posibilidad de que un fallo o resolución sea siempre recurrible con la doble conformidad, al decidir sobre el derecho de una persona, derecho que se está vulnerando en el texto del artículo señalado, ya que en el caso que un ciudadano haya sido sancionado, dentro de un proceso por infracción de tránsito, únicamente con multa de orden o con la reducción de puntos; es decir, sin pena privativa de libertad, no podía recurrir dicha sentencia ante la Corte Provincial de Justicia, violando así sus garantías constitucionales.

Dentro del estudio dogmático realizado a través del marco doctrinario, se ha demostrado que existe unanimidad de criterios doctrinarios respecto al recurso de apelación frente a las

contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad. Asimismo, se desprende de la segunda pregunta (Cree usted que el derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito no privativas de libertad, al no poder apelar garantiza el debido proceso), realizada en las encuestas aplicadas a treinta profesionales del Derecho, siete de los encuestados que son el 23.3% del total manifiestan que, si se garantiza el derecho a la defensa al no poder apelar las resoluciones con penas no privativas de libertad, mientras que, veintitrés de los encuestados, que equivalen a 76.7%, nos dicen, que, no se garantiza el debido proceso al no poder apelar. Por otra parte tenemos a las pregunta dos que se les aplico a los entrevistados quienes son especialistas en la rama del Derecho Penal, en razonamiento uniforme y unánime aseveraron, los entrevistados nos dicen no se les está garantizando el derecho de apelación a los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, porque no existe tal derecho en la norma de poder apelar, se debería establecer sin excepción alguna que todas las resoluciones en las que se vean comprometidos derechos de las personas sean susceptibles de apelación. Además, del análisis realizado en el estudio de los casos, se puede evidenciar que no existe el recurso de apelación para las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, ya que con la sentencia que es dictada en primera instancia termina el juzgamiento para este tipo de procedimiento judicial conforme lo estipula el Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte, el segundo objetivo específico constante en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Analizar la figura jurídica del recurso de apelación frente a las contravenciones de tránsito con pena no privativa de libertad”

Se analizo la figura jurídica del recurso de apelación en el desarrollo del marco teórico en los subtemas; etapa de impugnación, apelación, características del recurso de apelación y trámite del recurso de apelación, pues bien, al analizar esta figura jurídica del recurso de apelación frente a las contravenciones de tránsito con pena privativa, es necesario establecer que el recurso de apelación se lo aplica únicamente en los casos donde en las sentencias se interponga como sanción la pena privativa de libertad del infractor, pues esto, nos permite viabilizar que existe una excepción para la aplicación de este recurso, como esta mencionado dejando de lado la posibilidad de que se pueda interponer este recurso cuando las sentencias tengan como sanciones penas no privativas de libertad, como son la reducción de puntos o sanciones de carácter pecuniario, pues bien para justificar este objetivo se ha realizado un

estudio general del recurso de apelación como lo estipula el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 653, de la siguiente manera:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 239)

Este recurso se lo impondrá ante el juzgador o tribunal dentro de los tres días de haber sido notificado del auto o sentencia, una vez que es recibido el expediente, la sala de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción de del expediente, para que puedan fundamentar el recurso y expongan sus pretensiones.

Este objetivo, fue comprobado, porque en el desarrollo del marco teórico, específicamente, en el marco doctrinario y jurídico de esta investigación, también en la pregunta tres (Cree usted que los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad se le garantiza su derecho al recurso de apelación) ejecutada en la técnica de encuestas, donde veinticuatro de los encuestados, que, representan el 80.0% del total nos dicen que no se les garantiza su derechos a la apelación ya que en la norma no se aplica este recurso para todas las sentencias, ya que la Constitución de la República del Ecuador, establece recurrir el fallo o resolución en todos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, además que todas sentencia en caso de no estar de acuerdo debería ser revisada por el inmediato superior, que en este caso es el tribunal de segunda instancia, esto debido que en materia de tránsito no existe apelación para todas las sentencias, lo cual, demuestra que, a nivel social y jurídico no es aceptable ni conveniente que se no aplique el recurso de apelación el cual al no realizarse termina afectando otros derechos fundamentales.

Por su parte, el tercer objetivo específico constante en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Causas y consecuencias que produce la vulneración del recurso de Apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad.”

Entre las principales causas produce la vulneración del recurso de Apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, tal como lo establece el autor Hugo Calle, en el siguiente enunciado:

Pues en materia de contravenciones de tránsito que no implican penas privativas de libertad, la principal causa de que exista la vulneración del derecho de apelación, se debe a que no hay tal recurso, ya que el legislador no ha considerado la garantía constitucional de recurrir de los fallos ante la Corte Provincial de Justicia, para evitar la vulneración del principio de doble conforme o segunda instancia consagrado en la normativa constitucional nacional y en las normas internacionales sobre derechos de las personas. (Calle, 2021, pág. 998)

De acuerdo con este autor nos define que la principal causa que produce la vulneración del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad le antecede la falta de la norma legal que la establezca con la cual concuerdo complementemente pero además de esta causa existen otras que se han apreciado a través de la investigación tanto del marco teórico y el estudio de campo, que son las siguientes:

- La ausencia de estudio por parte de los legisladores para realizar reformas en materia de tránsito.
- Pocos procedimientos están sujetos al recurso de apelación en las contravenciones de tránsito.
- La falta aplicación del derecho de legítima defensa en las contravenciones de tránsito.
- El descuido para realizar una actualización al sistema judicial para poder implementar el recurso de apelación en materia de tránsito.

También este autor nos habla sobre las consecuencias que refleja la falta del recurso del recurso de apelación para las sentencias de contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, indicando lo siguiente:

“Como consecuencia es imprescindible determinar la vulneración del derecho de apelación en contravenciones de tránsito que no aplican pena privativa de libertad, con el objetivo de establecer de qué manera se vulnera este derecho constitucional” (Calle, 2021, pág. 998)

Las consecuencias ineludibles que produce la vulneración del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad son las siguientes:

- Inseguridad jurídica en las contravenciones de tránsito.
- Falta de jurisprudencia referente al recurso de apelación en las contravenciones de tránsito.

- Transgresión al derecho constitucional a la defensa.
- Inevitable perjuicio tanto en lo económico y en la reducción de puntos en la licencia de conducir, a los conductores que impugnan citaciones de contravenciones de tránsito.

Este objetivo también se logró comprobar estudio dogmático realizado a través del marco doctrinario, unanimidad de criterios doctrinarios respecto a las causas y consecuencias que produce la vulneración del derecho de apelación, además se logró comprobar en la pregunta (Según su criterio y experiencia, considera que en la práctica los conductores desconocen las contravenciones de tránsito y por ende infringen la normativa de tránsito) bajo la técnica de la entrevista, que según los criterios de los especialistas en derecho penal, manifestaron manifiestan que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, pero si hay que tener en cuenta debe existir una mayor capacitación jurídica, por parte de las diferentes instituciones que otorgan cursos para la obtención de licencias de conducir.

Por su parte, el cuarto objetivo específico constante en el proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado es:

“Presentar una propuesta de reforma”

La viabilidad del presente proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal queda justificada en primer lugar, mediante el análisis del derecho comparado, en el cual, se pudo evidenciar que legislaciones como la chilena y colombiana, contemplan dentro de sus cuerpos normativos penales, la apelación como un medio de impugnación amparado constitucionalmente, mediante el principio de doble conforme, es necesario reconocer en casos la vulneración de este principio en las contravenciones de tránsito que estipulan penas no privativas de libertad, de esta manera se puede hacer una pequeña comparación con los procedimientos civiles que cuentan con una doble instancia porque estos procesos son de conocimiento y no hay ningún tipo de respaldo lógico y racional para limitar la doble instancia en este tipo de procedimientos. Por lo tanto, la falta de aplicación de este principio de doble conforme es claramente inconstitucional.

Este objetivo fue verificado a través de los resultados obtenidos con la aplicación de las encuestas, específicamente, con la aplicación, de quinta pregunta, que, se la realizo, en estos términos: (¿Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito y el derecho al debido

proceso penal?) mediante la técnica de encuesta, de los treinta encuestados, veintinueve encuestados que equivalen al 96.67%, nos dicen que, si necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, mientras que un encuestado que corresponde al 3.33% dice que no es necesario una reforma. También, se comprobó este objetivo, con los resultados obtenidos, en la aplicación de las entrevistas, a cinco jueces de la Unidad Judicial Penal de Loja, específicamente, en las respuestas dadas, a la interrogante sexta de la entrevista, que dice: (Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito y el derecho al debido proceso penal). Al respecto, de los cuatro Jueces entrevistados, tres están de acuerdo que, se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal.

7.2. Contrastación de hipótesis

La hipótesis propuesta en el proyecto de Trabajo de Titulación debidamente aprobado fue la siguiente: **“Se debe implementar la figura jurídica del recurso de apelación en la legislación ecuatoriana para garantizar el derecho a la defensa de los contraventores sentenciados, en las contravenciones de tránsito con pena no privativa de libertad”**

La hipótesis de titulación ha quedado plenamente contrastada, se corrobora esta aseveración del marco teórico, pues se puede inferir de forma acertada los siguientes subtemas: Recurso de Apelación, Derecho a la Defensa, Contravención de tránsito, Clasificación de las contravenciones de tránsito según las penas, Las contravenciones de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal y Trámite del recurso apelación.

El artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal en el inciso quinto, establece que:

“La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.” (Código Orgánico Integral Penal , 2021, pág. 230)

Se puede comprobar que este inciso de manera errónea establece que no cabe recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia en materia de contravención, en las que para los que sólo existe multa o reducción de puntos en la licencia de conducir.

Así mismo, se pudo demostrar, con los resultados obtenidos, en la aplicación de las encuestas, específicamente, con la primera pregunta: (¿Conoce usted que es el recurso de apelación establecido en el Código Orgánico Integral Penal?). A cerca de esta pregunta, de los treinta encuestados, veinte y nueve de ellos que equivale al 96.7% del total nos dicen que, si conocen el recurso de apelación establecido en el Código Orgánico Integral Penal, mientras

que, uno de los encuestados, que, equivale, al 3.3% de los encuestados, nos dicen, que, no conocen tal recurso. También, se logró contrastar con la segunda pregunta: (¿Cree usted que el derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito no privativas de libertad, al no poder apelar garantiza el debido proceso?). De los treinta encuestados, siete de los encuestados que son el 23.3% del total manifiestan que, si se garantiza el derecho a la defensa al no poder apelar las resoluciones con penas no privativas de libertad, mientras que, veintitrés de los encuestados, que equivalen a 76.7%, nos dicen, que, no se garantiza el debido proceso al no poder apelar. De la misma forma, con los resultados de la tercera pregunta: (¿Cree usted que los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad se le garantiza su derecho al recurso de apelación?) De los treinta encuestados, seis, que, equivalen al 20.0% del total, nos dicen que si, se les garantiza a los conductores sus derechos de apelación; por otro lado, veinticuatro de los encuestados, que, representan el 80.0% del total nos dicen que no se les garantiza sus derechos a la apelación ya que en la norma no se aplica este recurso para todas las sentencias. Luego, se logró contrastar con la cuarta pregunta: (¿Cree usted que el recurso de apelación en materia de tránsito garantiza el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad?) De los treinta abogados encuestados, seis que son el veinte por ciento de los encuestados, nos dicen que, si se garantiza el derecho de apelación en contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad. Así mismo, veinticuatro de los encuestados, que representan, el 80.0%, del total, manifiestan que, no se garantiza el debido proceso. Por último, con los resultados de la quinta pregunta: (¿Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito y el derecho al debido proceso penal?) De los treinta encuestados, veintinueve encuestados que equivalen al 96.67%, nos dicen que, si necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, mientras que un encuestado que corresponde al 3.33% dice que no es necesario una reforma.

Con los resultados de las entrevistas, también, se pudo contrastar la hipótesis de titulación planteada, con la aplicación de las preguntas: Quinta pregunta: Considera usted conveniente, que se pueda interponer el recurso de apelación cuando las sentencias determinen penas no privativas de libertad. Sexta pregunta: Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito y el derecho al debido proceso penal.

Asimismo, en el análisis del Derecho comparado, se ha podido evidenciar que el derecho de apelación está presente en los cuerpos normativos estudiados, puesto que se logró verificar que las estipulaciones van acorde a lo que establece la constitución de cada país, de esta manera se puede constatar la aplicación de los principios constitucionales en cada una de estas normas.

En el estudio de casos, se logró demostrar, que, los Jueces de las diferentes Unidades Penales del país, aplican la norma tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, es decir, en cada sentencia condenatoria de contravenciones de tránsito, en las que se sancionaba con penas no privativas de libertad, como lo son la reducción de puntos y multas pecuniarias, cuentan únicamente con una sola instancia.

7.3.Fundamentación jurídica de la propuesta

El derecho penal ecuatoriano, tiene como base, el poder punitivo del estado, el cual, consta de una estructura, de carácter institucional, y, normativa que a través de la Constitución de la República del Ecuador, determina, el marco legal, al que, deben regirse, las normas penales, respetando los principios consagrados en la constitución, entre los que, se encuentran, el principio del debido proceso, de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el principio de proporcionalidad, el principio de presunción de inocencia, entre otros, lo que, ponen límites al poder punitivo del estado, que, tiene con finalidad mantener la paz social, y, la seguridad de los ciudadanos de un estado, imponiendo, castigos, sanciones y penas a los individuos que, no respeten o pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas.

Las garantías consagradas en la Constitución de la República deben ser consideradas como un conjunto de elementos o formas de protección de los derechos de las personas; de tal manera que su aplicación conduce a una forma real de justicia, concretando así las garantías del debido proceso. Sin embargo, para respetar esta obligación del Estado, no sólo es necesario establecer o reconocer estas garantías, sino que es necesario que la estructura y funciones del Estado se organicen de manera uniforme, para que las medidas de protección funcionen bien, cumpliendo así su propósito.

En el caso de Ecuador, la estructura estatal no es la más adecuada para garantizar efectivamente el goce de los derechos; porque, si bien se establecen garantías, muchas veces

no se adaptan a las realidades de la sociedad ya los cambios que se producen debido a su dinamismo, con la consecuencia de que en ocasiones estos derechos no se materializan.

Esta afirmación se sustenta porque el principio de doble conforme no se aplica en determinadas circunstancias cuando se decide sobre los derechos de las personas; cómo se puede determinar en el presente estudio de las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad.

En el desarrollo, del trabajo de campo, de esta investigación, se pudo demostrar, en la aplicación de las encuestas, que, fue aplicada, a treinta profesionales del derecho, que, el 76.7%, concuerda, que, al no poder apelar las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, no se está garantizando el debido proceso.

En cuanto, a los resultados obtenidos, a través, de la aplicación de las entrevistas, a cinco jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Loja, se pudo, obtener criterios, de mucha importancia, para el desarrollo de esta investigación, entre los que se encuentran, que, la mayoría, de los jueces, concuerdan que, es necesario implementar el recurso de apelación para todas las sentencias en materia de tránsito, además que debe realizarse un análisis jurídico para que le legislador analice la posibilidad de realizar una reforma y que de esta manera se cumpla el precepto constitucional, ya que hay que tomar en cuenta que cuando hablamos de materia penal y de tránsito la ley no es interpretativa, pues es de aplicación directa es por esto se debe implementar en la ley este recurso de apelación tenga una categoría aplicable para que exista un justo derecho de apelación, el ultimo entrevistado nos dice que este tipo de penas van encaminadas a la recepción de recursos económicos para los cantones pero no se lo debería aplicar para el beneficio económico.

Lo expuesto ha sido corroborado fehacientemente en la investigación que nos concierne, pues se puede determinar que el derecho de apelación garantizado por nuestra Constitución de la República del Ecuador no es efectivamente respetado en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal, porque el artículo anterior permite expresamente el recurso de apelación en materia de tránsito, pero solo si la sentencia con pena privativa de libertad, es decir, deja a la persona en estado de indefensión a las personas que han sido sancionados con una multa económica y reducción de puntos en la licencia de conducir.

Por lo tanto, esta disposición debe ser reformada en dicho artículo por ser contraria a la Constitución de la República del Ecuador y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que el debido proceso, garantiza el derecho de apelación a una sentencia, al no poder cumplirse tal precepto en este artículo se está vulnerando los derechos de las personas.

8. Conclusiones

Realizada con el fin de satisfacer el objeto de investigación objeto de la presente investigación, y verificar sus objetivos e hipótesis, se deben extraer una serie de conclusiones que sintetizan la información que corrobora a lo largo del Trabajo de Titulación.

1. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 es clara al enmarcar, dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva, se establece el derecho a apelar o acudir a determinada decisión en cualquier procedimiento donde se decidan sus derechos. Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal del 2019, en su apartado referido a las contravenciones de tránsito, limita este derecho de apelación, sólo cuando la pena sea privación de libertad.
2. De acuerdo al estudio del derecho comparado acerca del recurso de apelación en la contravención de tránsito en las legislaciones de Chile, Colombia, Perú y Argentina, se procedió a tomar en cuenta como referentes principales de esta investigación los ordenamientos jurídicos de todos los países Chile, Colombia y Perú, ya que, se logró establecer que en estas legislaciones se aplica el derecho de apelación para todas las sentencias en materia de contravenciones de tránsito sin distinción alguna.
3. Con el estudio de casos se logró poder establecer que existen sentencias que son susceptibles de apelación, tomando en cuenta que no se cuenta con los medios de prueba suficientes para determinar la culpabilidad del contraventor, ya que en base a la fundamentación que presenta cada impugnante establece la necesidad de dar un mejor tratamiento a la prueba, ya que el problema radica, por un lado, en la valoración realizada a la prueba, y por otro a su análisis como fundamento para emitir una sentencia.
4. En base al estudio realizado en campo y justificado en las preguntas del cuestionario que se realizó a profesionales del derecho en el caso de la encuesta y a jueces de la Unidad Judicial Penal de Loja en la entrevista, por tal motivo se puede concluir que el debido proceso, es decir, el derecho a apelar los procedimientos de contravenciones de tránsito que no aplican en su sanción penas privativas de libertad, vulnera lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, pues a pesar de que este recurso está garantizado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico

Integral Penal el legislador al momento de su redacción omitió esta garantía constitucional.

5. Se evidencia que dentro de la legislación ecuatoriana existe una contradicción, ya que, la Constitución de la República del Ecuador nos establece como garantía básica del debido proceso el derecho de apelación, mientras que el mismo es limitado en el Código Orgánico Integral Penal, el cual, establece que no se puede apelar las sentencias que tienen como sanción penas no privativas de libertad.

9. Recomendaciones

En base a las conclusiones establecidas anteriormente, es importante destacar recomendaciones basadas en lo analizado en este estudio, las siguientes:

1. Se recomienda al Estado Ecuatoriano realizar campañas constantes y masivas de educación vial dirigida a conductores, peatones, estudiantes universitarios, y, ciudadanía en general, mediante el organismo encargado del control, que este caso es la Agencia Nacional de Tránsito, también empleados tengan constante capacitaciones en referencia a las reformas legales en materia de tránsito para asegurar su correcto cumplimiento y de esta manera se evite la violación de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.
2. A los Gobiernos Autónomos Descentralizados dar a conocer a los conductores sus derechos y deberes, para asegurar de esta manera tener una buena cultura vial y reducir el alto índice de accidentes de tránsito que tiene actualmente el país.
3. A las universidades del Ecuador, que conjuntamente con aquellos organismos de control y de administración de justicia de nuestro país, se organicen foros, publicaciones, conversatorios, paneles sobre los derechos y protección de las garantías constitucionales, específicamente en hacer énfasis en el cumplimiento del debido proceso, en el derecho de recurrir a las sentencias donde se vean involucrados los derechos de las personas.
4. Se sugiere al Ejecutivo considerar el presente proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para que esta norma se ajuste a las garantías contempladas en la Constitución de la República, respondiendo así a la supremacía constitucional.
5. La Asamblea Nacional, debe considerar este grave problema, y realizar una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente el recurso de apelación para las sentencias penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, para que se respete las garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

9.1. Proyecto de reforma legal

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que: El artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado “constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional”, siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía;

Que: La letra b) del número 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que: La Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ¡y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que: El artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como es en materia penal, se asegurará garantías y derechos que constituyen el debido proceso, tanto de la persona procesada como de las víctimas; en tal sentido, ¡es obligación mejorar el texto normativo en procura de su adecuada aplicación;

Que: De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe garantizar la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales; deben existir sanciones 169 no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas, y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos;

Que: De acuerdo al artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que: La Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que: El Código Orgánico de la Función Judicial, establece en su Artículo 28 inciso tercero que los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

Que: De acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- En el artículo 644 sustitúyase el contenido del inciso quinto, por el siguiente:

“La sentencia dictada en esta audiencia, de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrán ser apeladas ante la Corte Provincial de su respectiva jurisdicción, todas las contravenciones de tránsito, sin distinción alguna, tengan o no penas privativas de libertad”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente enmienda entrara en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

.....
F. Presidencia

.....
F. Secretario

10. Bibliografía

- CarSync. (6 de Enero de 2021). *Estas son las multas de tránsito más comunes en Ecuador*.
CarSync: <https://blog.carsync.com/blog/multas-de-transito-comunes-ecuador>
- Agudelo, M. (2004). El debido proceso. *Opinion Jurídica*, 1.
- Aguirre, V. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Quito: ABYA-YALA.
- Alvarado, J. (2005). *MANUAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE* (Vol. I). Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Alvarado, J. E. (2017). *MANUAL DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL*. Loja: PRACTICA FORENSE .
- Andrés De la Oliva. (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Ávila, J. (2004). *El derecho del debido proceso penal en un estado de derecho*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Barragan, A. (5 de Noviembre de 2015). *NEGLIGENCIA, IMPERICIA E IMPRUDENCIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO*. Prezzi.com: https://prezi.com/15qiy3u_qp-7/negligencia-impericia-e-imprudencia-en-accidentes-de-transi/
- Beling, E. (1943). *Derecho Procesal Penal*. España: Editorial labor S.A.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Calle, H. (2021). *El derecho a la defensa y apelación en contravenciones de tránsito*.
- Camargo, P. P. (2000). *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Cárdenas, J. (2013). *Práctica de Tránsito*. Cuenca, Ecuador: Ediciones Carpol.
- Castell, C. (2022). *La pena: Concepto y clasificación de las penas - Abogados Penalistas*.
La pena: Concepto y clasificación de las penas - Abogados Penalistas:
<https://www.carloscastell.com/la-pena/>
- Chávez, E. (1979). *Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas*". Quito.
- Cisneros, J. (2002). *Teoria general de la impugnacion penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar la apertura de la instrucción por el agraviado*.
Teoria general de la impugnacion penal y la problemática de la apelación del auto

- de no ha lugar la apertura de la instrucción por el agraviado:
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 76.7.m*. Quito-Ecuador: Registro Oficial.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). *Artículo 8, Sección segunda, literal h*. San José de Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Artículo 8.5; 25*. San José de Costa Rica: Registro Oficial.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2013). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial - CEP.
- Corral, F. (2006). *El debido proceso*. Quito: El comercio.
- Corte Constitucional. (2012). *SENTENCIA N.º 183-12-SEP-CC*. Quito: N° 0130-11-EP.
- Dávila, J. (2019). *EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL FRENTE*. Guayaquil: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
- Encarnación Díaz, A. B., Erazo Álvarez, J. C., Ormazávil, D. A., y Narváez Zurita, C. I. (2019). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, 524. <file:///C:/Users/D%20E%20L%20L/Downloads/628-2525-2-PB.pdf>
- Enríquez, G. (2010). *Causas que generan los altos índices de contravenciones de tránsito*. Ibarra.
- Gallego, C. (2012). EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO SOCIAL. *Revista jurídicas*, 70-90.
- Gallegos, B. (2010). *La Responsabilidad en el Delito de Tránsito*. Quito: Imprenta Impublic.
- Gallinal, R. (1929). *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Montevideo : Barreiro y Ramos.
- García Falconí, R. J. (2013). El Juzgamiento motivado de las Contravenciones en el Ordenamiento Penal Ecuatoriano. *REVISTA ENSAYOS PENALES SALA PENAL*, 53-56.
- García, M. (2010). PENA, DISUACION, EDUCACION Y MORAL PÚBLICA. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 107.

- Goldstein. (1983). *Diccionario Penal y Criminología*. Buenos Aires: ASTREA.
- Hernández, L. (2020). *DOBLE INSTANCIA Y DOBLE CONFORME*. Medellín : UNIVERSIDAD EAFIT.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Lazcano, P. (2001). *Responsabilidad penal culposa del médico: fundamentos para el establecimiento de la negligencia o impericia*. Rev. Latinoam.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (2016). Quito-Ecuador: Registro Oficial.
- Ley_769. (2002). *Código Nacional de Tránsito Terrestre, Artículo 142*. Bogotá: Diario Oficial .
- Machicado, J. (2009). *¿Cuales son los elemnetos del delito?* Apuntes jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/elementos-del-delito.html>
- Maza, Á. (4 de Junio de 2014). *ANGEL MAZA LÓPEZ*. ANGEL MAZA LÓPEZ: <http://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/la-infraccion-penal-coip-comentarios-6.html>
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *DERECHO PUCP*, 71.
- Meléndez, V. (2021). La vulneración al principio del doble conforme en las contravenciones de tránsito que no impliquen a la privación de la libertad. *Polo del Conocimiento*, 9.
- Méndez, R. (2013). *Diccionario Juridico elemental*. Quito: Departamento Jurídico Editorial - CEP.
- Mezger, E. (2003). *Derecho Penal* . Buenos Aires: Tirant lo Blanch.
- Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en "La formación del proceso civil peruano"*. Lima: Escritos Reunidos.
- Moreno, V. (2008). El recurso de apelación y la doble instancia penal. *Revista de pensamiento jurídico*, 158.
- Moreno, V., Coquillat, A., y Flores, I. (2000). *El Proceso penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Núñez, F. (2020). *EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL RECURSO DE APELACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD*. Ambato: Universidad Tecnica de Ambato.
- Olano, C. (2003). *Tratado Técnico Jurídico Sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines*. Bogota: Librería Ediciones del Profesional.
- Ortega, S. (2022). *El derecho de apelación frente a las contravenciones de tránsito* .

- Ossorio, M. (1973). Guatemala : Datascan S.A.
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Artículo 14.5*. Ginebra: Registro Oficial.
- Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la*, 28. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf>
- PJ GROUP. (19 de Enero de 2021). *La impericia y la responsabilidad*. Perito Judicial GROUP©: <https://peritojudicial.com/impericia/>
- Salazar, G. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. *Ratio Juris*, 45.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Edensa.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia . (s.f.). 1998.
- UNIR. (3 de Junio de 2021). *¿Qué es la tutela judicial efectiva y en qué contexto se aplica este término?* <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/>
- Vázquez, J. E. (1996). *La Defensa Penal*. Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal* . Buenos Aires : Ediar.

10.1. Leyes

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito-Ecuador: Registro Oficial.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). San Jose de Costa Rica.
- Código Orgánico Integral Penal. (2022). Quito-Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones CEP.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (2016). Quito-Ecuador: Registro Oficial.
- Código 18742. (2001). *Artículo 370*. Santiago: Diario Oficial.
- Ley_769. (2002). *Código Nacional de Tránsito Terrestre, Artículo 142*. Bogotá: Diario Oficial .
- Código Procesal Penal. (2022). Lima: Idemsa.
- Congreso de la Nación de Argentina. (1995). *Ley Nacional de Tránsito N° 24.449*.

11. Anexos

11.1. Formato de Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

Estimado Abogado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de Trabajo de Titulación denominado: **“Vulneración del derecho de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. **¿Conoce usted que es el recurso de apelación establecido en el Código Orgánico Integral Penal?**

SI ()

NO ()

2. **¿Cree usted que el derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, al no poder apelar garantiza el debido proceso?**

SI ()

NO ()

¿Porqué?

3. **¿Cree usted que los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad se le garantiza su derecho al recurso de apelación?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. **¿Cree usted que el recurso de apelación en materia de tránsito garantiza el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. **¿Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de**

**libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito
y el derecho al debido proceso penal?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.2. Formato de Entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA**

Estimado entrevistado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de Trabajo de Titulación denominado: **“Vulneración del derecho de apelación en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad** Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. **¿Cree usted que el derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, al no poder apelar garantiza el debido proceso?**

2. **¿Cree usted que los conductores que cometen contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad se le garantiza su derecho al recurso de apelación?**

3. **¿Cree usted que el recurso de apelación en materia de tránsito garantiza el derecho al debido proceso en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad?**

4. **Según su criterio y experiencia, considera que en la práctica los conductores desconocen las contravenciones de tránsito y por ende infringen la normativa de tránsito**

5. **Considera usted conveniente, ¿que se pueda interponer el recurso de apelación cuando las sentencias determinen penas no privativas de libertad?**

6. **¿Estima necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal estableciendo el recurso de apelación para las contravenciones con penas no privativas de**

libertad para de esta manera garantizar la seguridad jurídica en materia de tránsito y el derecho al debido proceso penal?

7. ¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.3. Certificación de traducción del resumen

CHC | **THE CANADIAN HOUSE CENTER**
"Make today so awesome, yesterday gets jealous."

Loja, 11 de enero de 2023

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

A quien corresponda,

Yo, José Geovanny Jiménez Balcázar, traductor oficial del The Canadian House Center, instituto privado especializado en la enseñanza del Inglés como lengua extranjera y centro de traducción autorizado y acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador bajo la licencia profesional número 12282677, certifico que el resumen de tesis titulada "VULNERACIÓN DEL DERECHO DE APELACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CON APENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD." realizada por la Sra. Irma Lisbeth Díaz Sarango, con cédula de identidad 1105470676, estudiante de la Universidad Nacional de Loja de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la carrera de Derecho, ha sido traducido de buena fe del español al inglés en la institución antes mencionada, y es una traducción fiel y exacta del documento original según mi leal saber y entender.

La portadora puede hacer uso de este certificado y del documento traducido para cualquier fin legal que considere oportuno.

CHC LOJA

Lic. José Geovanny Jiménez Balcázar
TRADUCTOR OFICIAL
THE CANADIAN HOUSE CENTER
Email: chcloja@gmail.com
Tel: +593 (0)7 258 4334

CHC MATRIZ: Venezuela 11 - 77 of José María Peña y Av. Pío Jaramillo Alvarado
CHC CENTRO: Miguel Riofrío 14 - 35 entre Bolívar y Sucre
2565257 (Chc Centro) • 2585435 (Chc Matriz)

www.thecanadianhousecenter.com

f t v i p CHC Loja

11.4. Designación del Trabajo de Titulación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Presentada a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, a las ocho horas con seis minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENA REGINA
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.12.02 10:08:18
02102

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 02 de diciembre de 2022, a las 09H32.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Mario Enrique Sánchez Armiños, Mg. Sc., Director de la Carrera de Derecho, compareció el/la señor/señorita **Irma Lisbeth Díaz Sarango**, con el objeto de que se le designe el Honorable Tribunal de Grado de Licenciada en Jurisprudencia y el otorgamiento del Título de Abogada. Al efecto, y de conformidad al Art. 153 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Grado, que se encuentra integrado por los señores: **Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D.**, Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; **Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.**, y **Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.**, en calidad de miembros del H. Tribunal de Grado.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del H. Tribunal de Grado.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFIQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIÑOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armiños, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 02 de diciembre de 2022, a las 09H33.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del H. Tribunal de Grado y a la postulante, personalmente y firman.



ROLANDO JOHNATAN
MACAS SARITAMA

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D.,
PRESIDENTE/A DEL H. TRIBUNAL



FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.,
VOCAL



FERNANDO
FILEMON SOTO
SOTO

Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.,
VOCAL



IRMA LISBETH
DIAZ SARANGO

Srta. Irma Lisbeth Díaz Sarango,
ASPIRANTE

ENA REGINA
PELAEZ SORIA

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA



NANCY
MIRREYA

Elaborado por: Nancy Mirreya

072 - 345177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falcon Espinosa"
Calle letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador